

97
29



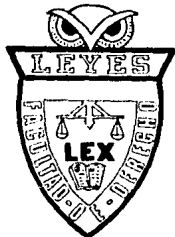
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**VALIDEZ ESPACIAL DE LA LEY PENAL
ESTUDIO ANALITICO**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

MARIA GUADALUPE BERNAL HERNANDEZ



FALLA DE ORIGEN

JUNIO 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VALIDEZ ESPACIAL DE LA LEY PENAL

CAPITULO PRIMERO

I.- Introducción. II.- Ambitos de validez de la ley penal: 1) espacial; 2) temporal; 3) personal. III.- ¿El problema - del conflicto de leyes es de Derecho Penal? IV.- El problema de la expresión "conflicto de leyes en el espacio".

CAPITULO SEGUNDO

I.- Antecedentes históricos. 1) Escuela Italiana; 2) Escuela Francesa; 3) Escuela Holandesa. 4) Teorías Modernas: a) Savigny; b) Manzini; c) Pillet; d) Niboyet; e) Story; f) Beale; g) Lorenzen; h) Sánchez de Bustamante; i) Maury.

CAPITULO TERCERO

I.- Ambito espacial de validez. 1.- Naturaleza 2.- Concepto de espacio; a) qué comprende el mar territorial; b) teorías para determinar el mar territorial; c) mar libre; d) - espacio aéreo; e) extensión de la capa aérea. 3.- Principio de la personalidad o la nacionalidad 4.- Principio de defensa o protección 5.- Principio de territorialidad 6.- Principio del sistema penal mundial.

CAPITULO CUARTO

I.- Derecho Penal Internacional. Análisis y Crítica. II.- Derecho Positivo y Jurisprudencia en materia de aplicación de la ley penal en el ámbito espacial.

Conclusiones.

CAPITULO PRIMERO

I.- Introducción.

**II.- Ambitos de validez de la ley penal: 1) espacial
2) temporal 3) personal.**

III.- ¿El problema del conflicto de leyes es de Derecho Penal?

IV.- El problema de la expresión "conflicto de leyes en el espacio".

I.- Introducción.

El mundo en que vivimos, está compuesto por Estados con soberanía propia, que se ve manifestada en el conjunto de leyes que rigen la conducta de los individuos, formando lo que se conoce con el nombre de Derecho; sin embargo, no podemos hablar de un Derecho eterno, sino que hacemos mención a un Derecho Positivo y a otro que no lo es, porque ya ha perdido su vigencia.

El Derecho está integrado por leyes que se suceden unas a las otras, según las necesidades sociales que se presentan. De esta manera, se crean leyes que regulan un campo determinado; así tenemos, que existe legislación en materia civil, penal, laboral, etc.

El objeto del estudio que realizaremos sobre el ámbito espacial de la ley, pertenece al Derecho Penal, cuya aplicación de las leyes se ve limitada desde tres aspectos: el espacio, el tiempo y la condición de las personas. Este límite que afecta la aplicación de la ley penal, no es determinante, ya que exista necesidad de traspassarlo cuando se presentan ciertas circunstancias, dando lugar por ejemplo, a la retroactividad, ultractividad o extraterritorialidad de la ley penal.

Nuestro propósito de estudio, es hacer un análisis de

la aplicación de la ley penal en el espacio, pues, presenta una problemática de interesante investigación y difícil solución.

Será necesario comprender el problema que se presenta en relación a la aplicación de la ley penal en el tiempo y en función de la condición de las personas. La evolución - que este problema ha tenido a lo largo de la historia en el mundo y en nuestro país, ha permitido que, se den diversas soluciones y explicaciones al problema, pero aun hoy en día, es motivo de críticas y comentarios diversos.

Variadas han sido las teorías y las opiniones de los estudiosos de la materia, que han tratado de dar solución a este problema, que es tan importante resolver, sobre todo - en nuestros tiempos, donde las situaciones conflictivas se dan con frecuencia, y la convivencia entre los países que conforman el mundo, se hace más estrecha y requiere de soluciones pacíficas a los acontecimientos que se presentan.

Es por eso nuestro interés de manifestar las ideas - que a este respecto se han externado, y nuestra intención - de expresar la inclinación que tenemos para la solución del conflicto de aplicación de la ley penal en el espacio, en el tiempo y en relación a la condición de las personas, aun que estas dos últimas las trataremos en forma muy breve.

II.- AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL: 1) espacial; 2) temporal; 3) personal.

Dado que vivimos en un Estado, compuesto por territorio, población y gobierno, y estos dos últimos se encuentran en continuo movimiento; la sociedad necesita organizarse a través de un conjunto de normas que regulen su conducta. Por estar la sociedad en continua evolución, las normas jurídicas son siempre dinámicas, ya que con ellas se pretende satisfacer necesidades colectivas.

Al darse este continuo cambio en la normatividad, se presenta lo que se conoce como sucesión de leyes, y con esto aparece la problemática de la aplicación de las leyes - cuando surge la pregunta ¿qué ley se va a aplicar, la que existía, o la que la está sucediendo? Los estudiosos de la materia plantean ante este cuestionamiento, tres puntos de vista:

- a) en función del tiempo (temporal)
- b) en función del espacio (espacial)
- c) en función de la persona (personal)

La finalidad de clasificar a las normas jurídicas para su aplicación, es de orden práctico, pues, sería imposible responder a la pregunta antes mencionada, de una sola vez.

Así tenemos que Kelsen, hace una clasificación retomada por García Maynes desde el punto de vista de los ámbitos espacial, temporal, material y personal de validez.¹

Trataremos de explicar a grandes rasgos en que consiste cada uno de ellos, profundizando sólo en el ámbito espacial de la ley penal, que es materia de nuestro estudio.

El ámbito espacial de validez, es la porción de espacio en donde es aplicable un precepto, el temporal es el lapso durante el que tiene vigencia, el material, según la rama que regula y, el personal se refiere a los sujetos a quienes obliga.

Tratándose del ámbito espacial, las normas jurídicas pueden ser generales o locales, ya sea porque se apliquen en todo el territorio de un Estado o, sólo en una parte de él.

De acuerdo a lo que establece el artículo 40 constitucional en nuestro país, diremos:

1) Es un Estado federal compuesto de estados libres y soberanos en su régimen interior.

(1) Kelsen Hans, Teoría Pura del Derecho, 2a. edición, - U.N.A.M., México, 1986, págs. 23 a 28.

2) Los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre (artículo 115 constitucional).

Por lo tanto, las normas jurídicas se dividen en federales, locales y municipales, porque rigen a la República, a un Estado o a un Municipio.

Hablando desde el punto de vista temporal, las normas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada; en aquellas se encuentra establecido de antemano un ámbito temporal de validez formal, en éstas, el lapso de vigencia no fue determinado desde el principio. Entre las primeras, podemos citar a las que en el momento de su publicación establecen la duración de su obligatoriedad, en caso contrario la norma es indeterminada y pierde su vigencia, es abrogada expresa o tácitamente.

El ámbito temporal de validez de una ley está delimitado por dos momentos: el de su entrada en vigor y el de su pérdida de vigencia.

La vigencia de la ley puede terminar por:

a) otra ley posterior, que expresamente deroga a la primera, o que tácitamente la abroga por contener disposiciones contrarias, o regular de modo completo la materia tratada en la anterior.

b) llevar en el propio texto o en el de otra ley, de igual o superior rango, la fecha de su caducidad (leyes temporales).

c) haber desaparecido el objeto, las circunstancias o los privilegios personales que le dieron nacimiento.

Es así como llegamos al planteamiento de la retroactividad, que la ley, la doctrina y la jurisprudencia condenan, ya que el individuo debe gozar de seguridad jurídica, misma que se eliminaría si se aplicara una ley nueva a situaciones nacidas o extinguidas bajo la vigencia de la ley anterior. Sobre esto podemos asentar el pensamiento de Benjamín Constant: "El más grande atentado que la ley puede cometer, es el desgarramiento del pacto social, es la anulación de las condiciones en virtud de las cuales la sociedad tiene derecho a exigir obediencia al individuo, pues ella - la retroactividad - arrebató a éste las garantías que aquélla le asegura a cambio de esa obediencia que es un sacrificio. La retroactividad quita a la ley su carácter: la ley - que es retroactiva no es ley".²

En el mismo sentido Toullier, dice: "Si las leyes pudieran tener efecto retroactivo, no habría más libertad ni seguridad"³

(2) Estudios en homenaje al Vigésimo Quinto Aniversario - del Doctorado en Derecho, U.N.A.M., Facultad de Derecho, 1975, pág. 365.

(3) Le Droit Civil Français, 6a. edición, París, pág. 51.

Es oportuno plasmar un alegato contenido en la exposición de motivos del Código de Napoleón que manifiesta otra defensa del principio de la no retroactividad, hecho por -

Portalis: "El oficio de las leyes es arreglar lo futuro; lo pasado no está ya en su poder. Si hubiera un país en el mundo donde estuviere admitida la retroacción de las leyes, no habría en él ni una sombra de seguridad. La ley natural no está limitada por los tiempos ni por los lugares, porque es de todos los países y de todos los siglos. Pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen para nosotros sino cuando se promulgan y no pueden tener efecto sino cuando existen. La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe; y se mira como permitido lo que no está vedado. ¿Qué sería, pues, de la libertad civil si vudiese temer el hombre que, aún después de haber obrado sin infringir las leyes, quedaba expuesto al peligro de ser perseguido por sus acciones o turbado en sus derechos por virtud de leyes posteriores? No confundamos las sentencias con las leyes. Es propio de la naturaleza de las sentencias arreglar lo pasado, porque no pueden recaer sino sobre acciones o derechos adquiridos y sobre hechos consumados, aplicándoles las leyes existentes; más lo pasado no puede ser del dominio de las leyes nuevas que no lo regían. El poder legislativo es la omnipotencia humana; la ley establece, conserva, muda, modifica, perfecciona, destruye lo que es, y crea lo que todavía no es. La cabeza de un gran legislador es una especie de Olimpo de donde salen aquellas ideas grandiosas, aquellas concepciones felices que presiden la felicidad de los hombres y el destino de los imperios. Pero el poder de la ley no puede extenderse a cosas que ya no son, y que por eso mismo están fuera de todo poder. El hombre, que no ocupa sino un punto en el tiempo y en el espacio, sería cierta

mente un ser bien desgraciado si no pudiera tranquilizarse ni aún con respecto a su vida pasada. ¿No ha llevado ya por esta parte de su existencia todo el peso de su destino? Lo pasado puede dejarnos sentimiento y pesar; pero pone término a toda incertidumbre. En el orden de la naturaleza sólo es cierto el porvenir, y aún la pena de esa incertidumbre se alivia y templa por la esperanza, que nunca deja de ser fiel compañera de nuestra debilidad. Impeoraríamos mucho la triste condición de la humanidad si quisieramos cambiar por el sistema de la legislación el sistema de la naturaleza y tratásemos de hacer servir nuestros temores con respecto a un tiempo que ya no existe, sin poder restituírnos al mismo paso -- nuestras esperanzas. Lejos de nosotros la idea de esas leyes de dos caras, que teniendo un ojo fijo sobre lo pasado y otro sobre lo venidero, -- secarían la fuente de la confianza y llegarían a ser un principio eterno de injusticia, de trastorno y de desorden. Más ¿por qué se dirá, dejan impunes abusos que existían antes que la ley, -- que por fin se promulga para reprimirlos? Porque es preciso que no sea el remedio peor que el mal. Toda ley nace de un abuso. No habría, pues, ley que no debiera ser retroactiva. Pero no exigimos que los hombres sean antes de la ley lo que no deban ser sino por ella." 4

En nuestro país, el artículo 14 constitucional dice -- en sus dos primeros párrafos: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" y "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades,

(4) Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, Barcelona Madrid, 1950, pág. 115.

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Los límites de la ley que ya han sido mencionados admiten dos excepciones fundadas en situaciones reales innegables:

1).- La vieja ley se sigue aplicando después de su derogación. Esto sucede, cuando ello es necesario para el reconocimiento y respecto de las situaciones y relaciones jurídicas nacidas, pero no extinguidas, bajo el imperio de esa ley.

2).- La nueva ley deja de aplicarse durante su vigencia. Lo que sucede cuando la aplicación de dicha nueva ley envuelve el desconocimiento del pasado y la modificación de situaciones y relaciones jurídicas ya establecidas.

Hablando propiamente de la materia penal, Mezger, menciona que "los preceptos jurídicos que regulan la validez - espacial, temporal y personal del Derecho Penal, no son Derecho Penal, sino Derecho de Aplicación del Derecho Penal."⁵

(5) Citado por Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, II, 2a. edición, Buenos Aires, 1958, págs. 597 y 598.

No podemos dejar de mencionar el pensamiento de Alimena, que dice, que hay tal comunicación entre los problemas penales y procesales, que a veces los límites se borran o entrecruzan.⁶

El problema de la retroactividad de las leyes penales, tiene íntima relación con el momento de comisión del delito, sucediendo este, cuando se da la actividad, o sea, en el tiempo en que se verifica la acción o la omisión; y no en el resultado, en donde se considera cometido el delito, en el momento en que se realiza el efecto exterior de la conducta humana, o más aun, según las teorías mixtas, tomando en consideración tanto la conducta como el resultado, sin embargo, la mayor parte de los países contemplan en su legislación la retroactividad de la ley por cuanto favorezca al inculcado, salvaguardando el principio de cosa juzgada, a menos que la nueva ley deje de contemplar como delito la conducta que la anterior tipificaba como tal.

Todo acto debe medirse con la ley que en su tiempo impera; *tempus regit actum*.

Este principio vale en Derecho Penal, pero la propia índole restrictiva de libertad de las leyes penales impone una excepción: retroactividad de la ley más favorable.

(6) *Idem*.

El principio de no extractividad (no retroactividad y no ultractividad) de las leyes, es distinto en materia civil que en el orden penal. En Derecho Civil, la irretroactividad de la ley es más bien un principio de interpretación judicial que un principio constitucional, debe ser considerado no como un límite a los poderes del legislador que puede hacer leyes retroactivas, sino como una regla impuesta al Juez en la aplicación de las leyes. En materia penal, no es más bien un principio de Derecho Público que se impone hasta a los legisladores?; ciertas constituciones así lo han declarado.

Dorado Montero, afirma que la no retroactividad de las leyes penales "Es un principio constitucional, una garantía constitucional, uno de los derechos adquiridos por el ciudadano frente al poder social; es decir, uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable del individuo. Se equivocan, pues, a nuestro juicio, aquellos escritores que creen que la no retroactividad de las leyes penales ha dejado de ser un principio constitucional, porque ya no suele figurar en las constituciones escritas, lo mismo que se equivocan también aquellos que dicen que la no retroactividad no puede fundarse en los derechos adquiridos por el reo, porque las normas del derecho punitivo no se hallan establecidas en interés privado sino principalmente en interés general".⁷ Si el principio de legalidad se formula

(7) Iden.

íntegro, aparece evidente que la no retroactividad de las leyes penales forma parte de él: nulla poena sine praevia lege, es decir, que está implícita en este apotegma la máxima ex post facto.

Existen algunas teorías sobre la retroactividad o -- irretroactividad de las leyes penales entre las que mencionaremos las siguientes:

- Irretroactividad en todos los casos: debe aplicarse siempre la ley precedente, es decir, la que estaba en vigor en el momento de cometerse el delito. Se alega además, que es incorrecto establecer distinciones y que no es lícito negar efecto retroactivo a las leyes más severas y otorgárselo a la ley más benigna.

- Irretroactividad salvo el caso de nueva ley más benigna: la ley que debe aplicarse, es aquella bajo cuyo imperio se cometió el delito, salvo en el caso en que la ley nueva, sea más benigna. La no retroactividad de la ley nueva, se establece como regla general, y como excepción, la retroactividad de la ley más favorable.

Entre los fundamentos doctrinales que los tratadistas han buscado, están:

a).- Principio de justicia.- se desarrolla principal-

mente por Abbeg, que para justificar la no retroactividad - de las leyes penales y la aplicación retroactiva de la más benigna se remonta al fundamento del derecho penal, que, para él, es la justicia.⁸ Los criterios son susceptibles de - modificación en el tiempo y en el espacio, y es exigencia - de justicia que cuando una ley ha establecido una determina da pena en relación a las particulares condiciones de la so ciedad; esta pena, y no otra, debe ser aplicada, como es -- igualmente exigencia de justicia que no se continúe aplican do una pena reconocida por la ley como demasiado severa y, por tanto, injusta.

b).- Principio de garantía del ciudadano.- es necesaria garantizar al ciudadano contra la arbitrariedad del Estado, y este no puede hacer valer, frente a los individuos, mayores derechos que los que le concedan las leyes en vigor en el momento de la consumación del delito.

c).- Principio del derecho adquirido por el Estado .- se da la irretroactividad de las leyes penales y la retroac tividad de las más favorables, partiendo del principio de - que el Estado tiene derecho a imponer la pena tan sólo me-- diante una ley que comine con determinadas sanciones a los Autores de determinados hechos, por lo cual ese Estado no - se puede atribuir el derecho de penar más que respecto a -

(8) Citado por Jiménez de Asúa, obra citada, pág. 598.

los que cometan tales acciones después de la entrada en vigencia de la ley misma. De este principio se deriva la consecuencia de que la nueva ley penal, más severa, no puede ser aplicada a aquellos para los que no fue conminada, y que la ley penal eximente o más benigna debe aplicarse retroactivamente, porque con ella el Estado demuestra haber renunciado al derecho que adquirió mediante la ley derogada.

d).- Principio de la pena necesaria.- la pena es legítima cuando es necesaria, y por ser necesaria debe ser concedida en el momento de la ejecución del delito. Si la derogación de la ley precedente demuestra que la pena establecida por ella no se estima ya necesaria, queda justificada la no retroactividad de la más favorable.

e).- Principio de la defensa ejercitada por la pena.- procedencia de la irretroactividad de las leyes penales y la retroactividad de las más benignas, acudiendo a la tutela preventiva ejercitada por la pena.

f).- Principio humanitario.- ha de adoptarse siempre el criterio más favorable a la humanidad y a la inocencia, para afirmar que si la nueva ley más benigna no se aplicase a los hechos ejecutados bajo la ley penal más severa, el principio de la no retroactividad de las leyes penales, concebido en favor de los acusados, se transformaría en su delfo.

Contra este principio de la retroactividad de la ley más benigna, como excepción de la irretroactividad como regla, R. Béraud, dice que no se debe "permitir a los malhechores más peligrosos escapar con frecuencia a una justa represión. El principio que ha de imperar es el de la competencia normal de la ley del día de la infracción".⁹

Como la sucesión de leyes es inevitable en materia penal, es necesario distinguir tres hipótesis:

- a).- que la nueva norma eleve a delito un hecho que precedentemente no lo fuera (incriminaciones nuevas).
- b).- que quite el carácter de delito a un hecho que anteriormente lo tenía (abolición de incriminaciones precedentes).
- c).- que mantenga el carácter de delito, pero establezca para él un tratamiento diverso (disposiciones nuevas meramente modificativas).

Con relación a la última hipótesis hay que distinguir dos casos, si la nueva disposición es menos o más favorable al acusado que la ley precedente.

Cuando la nueva disposición agrave la pena o empeore de cualquier modo la condición del delincuente, se aplica - la ley precedente, por lo tanto, la nueva ley es irretroac-

(9) Citado por Jiménez de Asúa, obra citada, pág. 598.

tiva.

Si por el contrario, la nueva ley resulta más favorable; se aplica esta, que posee eficacia retroactiva. Sin embargo esta eficacia esta condicionada, teniendo lugar tan sólo en el caso de que no haya recaído una sentencia irrevocable. Cuando haya recaído una sentencia de esta naturaleza, no se aplica la ley posterior, se mantiene la condena impuesta en atención al principio de cosa juzgada.

Existen más argumentos con respecto al ámbito de validez temporal de la ley penal; sin embargo, este no es el motivo fundamental de nuestro estudio, por lo que consideramos que es suficiente con lo expuesto y pasaremos a dar breve explicación sobre el ámbito material de validez.

Los preceptos de derecho también son clasificados tomando en cuenta la materia que regulan; así tenemos, normas de derecho público y de derecho privado. Las primeras se conforman a su vez por normas constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales, y las segundas, por normas civiles y mercantiles. El derecho agrario y el del trabajo no siempre son clasificados del mismo modo.

Desde el punto de vista de validez personal de la ley, diremos que, las normas de derecho se dividen en genéricas e individualizadas; genéricas las que obligan o facultan a

todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa; las individualizadas obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados.

Las normas individualizadas se dividen en privadas y públicas; las primeras, derivan de la voluntad de los particulares, porque ellos aplican ciertas normas genéricas; las segundas, de la actividad de las autoridades.

Por lo que se refiere al Derecho Penal, el principio general es que la condición de las personas no sustraiga a nadie a la eficacia de la ley penal, por su propia naturaleza impersonal, constituyendo una norma general, llamada a expresar la unidad del derecho en medio de la variedad de intereses humanos. De aquí se desprende el principio de igualdad jurídica, del cual es una aplicación la doctrina de que todos son iguales ante la ley. Sin embargo, a lo largo de la historia y en tiempos pasados se ha hecho palpable la desigualdad de los hombres frente a la ley, tomando como punto de partida su condición, y así existió un principio "cada uno debe ser juzgado por sus iguales", que denota la diferencia de penas de acuerdo a las clases sociales.

La ley penal obra sobre todos igualmente, prescindiendo de la diferencia de clases y de la condición de las personas, siendo ésta una conquista que el progreso de la civilización

lización ha introducido en las legislaciones modernas.

A pesar de todo existen excepciones; del derecho público interno derivan las relativas al rey, a los miembros del parlamento y a los órganos del poder gubernativo; del derecho público externo, deriva la institución de la inmuni-dad de los soberanos extranjeros y de los legados.

Mencionaremos ahora las excepciones que marca el dere-cho internacional:

1).- Es costumbre internacional conceder a los sobera-nos extranjeros, la extraterritorialidad durante su perma-nencia temporal en un país.

2).- Los embajadores y demás agentes diplomáticos re-presentan su propia nación en el territorio extranjero, en todas aquellas relaciones que se refieren a derechos y debe-res internacionales.

Del principio de eficacia de la ley se deduce que los órganos a quienes se ha confiado la misión de representar - la personalidad civil de las naciones son, como ésta, invio-lables en cualquier territorio en que se encuentren. No es que el derecho exija la inmuni-dad de los mismos, sino que - para castigarlos sólo es competente el Estado al que per-tenezen; el Derecho exige sólo su inviolabilidad ante la sobe-

ranía jurídica a que son enviados.

La costumbre internacional ha consagrado el principio siguiente: "El legado representa a su nación, y como tal, no puede ser sometido a aquella ley penal que es emancipación de un Estado al que no pertenece; y siendo el órgano de la personalidad de su nación, aquella acerca de la cual se halla no puede tener autoridad suprema sobre él".¹⁰ Este principio produce como consecuencia el eximir al legado de la jurisdicción territorial, y la costumbre internacional atribuye la misma inmunidad a la familia del embajador y a todas las personas que de él dependen, en cuanto a los hechos que en su domicilio se realicen.

La independencia de la ley territorial, es el privilegio por el cual los agentes diplomáticos están exentos de la jurisdicción del Estado ante el que se encuentran acreditados.

La condición personal se tiene en cuenta en la inmensa mayoría de los ordenamientos penales, tanto en el aspecto de sujeto pasivo como en el de activo del delito o de determinados ilícitos, sea a título de circunstancia agravante o de elemento de tipicidad, de inmunidad y, sobre todo, de fuero procesal u orgánico.

La fuente que crea estos privilegios funcionales se -

(10) Pessina, Elementos de Derecho Penal, 3a. edición, Madrid, 1919, pág. 249.

agrupa en dos: de derecho público interno y de derecho internacional. En cuanto a sus efectos y extensión en otros dos: de inmunidad plena o inviolabilidad y en privilegios de procedibilidad, aunque tales conceptos sean sumamente discutidos en doctrina.

El derecho público interno establece ciertas excepciones al principio de igualdad ante la ley penal, en el sentido de garantía a la función y no de privilegio personal. Una de ellas suele ser de carácter absoluto, de irresponsabilidad material y procesal plena, reservada a la persona en quien encarna la representación suprema del Estado, y otras, mucho más frecuentes, de privilegio procesal u orgánico.

La irresponsabilidad plena de los propios Jefes de Estado, jurídicamente se le fundamentó en el derecho romano imperial, con el formal reconocimiento de hallarse el príncipe por encima de la ley y desvinculado de sus obligaciones; pero la doctrina española de los teólogos y juristas del Siglo de Oro, hablan del sometimiento del monarca a la razón de la ley.

En cuanto a la naturaleza de la irresponsabilidad, se discute la doctrina entre la incapacidad de derecho penal sostenida en Italia y la de causa personal de exclusión de la pena apoyada por los alemanes.

Esta segunda explicación parece más convincente, pues to que se limita a reflejar la realidad del privilegio, sin afectar a la esencia de la culpabilidad, ni a las del acto, que en sí sigue siendo injusto; pudiendo, pues, originar si tuaciones de legítima defensa.

Immunitades parlamentarias.- el derecho público concede a los miembros de los cuerpos legislativos, ciertos - privilegios que constituyen excepciones al principio de la igualdad penal, pero aun más que a lo material atañen a lo procesal y orgánico, a modo de verdaderas condiciones de - procedibilidad.

El privilegio oscila entre una verdadera irresponsabilidad hasta el simple fuero privilegiado, que es lo más corriente, y que suele durar el tiempo del mandato.

Existen otras excepciones siempre en un plano exclusivamente procesal, en beneficio de altos funcionarios del - Ejecutivo y la Magistratura, cuyo enjuiciamiento requiere - determinadas formalidades no exigibles para el de particulares. Se persigue una doble finalidad, la de impedir interferencia de poderes que alteren arbitrariamente la libertad - del ejercicio de tan altos cargos, y la de asegurar en el - enjuiciamiento una mayor independencia.

En algunos delitos, aunque la ley no lo señale expre-

samente, se impone por lógica jurídica y aun por semántica gramatical, la referencia a una determinada cualidad personal en el sujeto pasivo; así la del sexo femenino en el aborto.

En la legislación mexicana, ante la ley son iguales - todas las personas; el artículo 13 constitucional señala : "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero..." Son responsables todos los que intervienen en un delito, en cualquiera de las formas enumeradas en la ley , el aumento o disminución de las sanciones sólo obedece a la participación de cada delincuente en la acción criminal (artículo 13 Código Penal y 13 Proyecto de 1949). Ni el sexo , ni la nacionalidad, ni la condición económica o social son causa de inaplicación de las leyes penales. En la declaración de los Derechos del Hombre se dijo que: "la ley debe ser la misma para todos, lo mismo cuando protege que cuando castiga". (artículo 1)

No obstante, por mandato constitucional el principio general de igualdad ofrece excepciones: las relativas a la responsabilidad penal y las referentes al procedimiento para exigirla.

Se justifica la excepción por delitos leves en favor del Presidente de la República, a fin de no perturbar, en -

lo posible, su importante función política y de no someterlo por leve causa al poder judicial, obstaculizando así el libre ejercicio de su cargo.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común (artículo 108 constitucional). La responsabilidad por delitos leves del orden común y por todos los del orden federal no puede, pues, serle exigida en ningún tiempo. Es inadmisibile que la defectuosa norma constitucional haya colocado al presidente de la república al margen de la ley penal por los delitos que más trascendencia nacional puedan representar, como son los federales.

Una regla especial de prescripción de la acción penal señala el artículo 114 constitucional, la responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y dentro de un año después.

Cabe manifestar que existen más excepciones en nuestra legislación en materia procesal, pero que por ahora es suficiente con lo que se ha señalado.

III.- ¿ EL PROBLEMA DEL CONFLICTO DE LEYES ES DE DERECHO PENAL?

Como ya hemos hablado en nuestro tema inicial, la aplicación de la ley penal se ve limitada desde tres aspectos como lo son: el personal, el temporal y el espacial.

La ley penal corresponde a la legislación interna de cada país, tanto en su elaboración como en su aplicación, y es en esta última donde se presenta la problemática, ¿ hasta dónde puede ser aplicado dicho sistema legal ?

El conflicto que se presenta en cuanto a la aplicación de las leyes, no es problema que surja en forma directa del Derecho Penal, sino que, lo que da lugar a que se dé una colisión entre las normas, es precisamente la aplicación de las normas penales, porque existe una concurrencia de principios.

Se habla entonces, de un Derecho Penal Internacional, término insatisfactorio, que no resuelve la problemática de aplicación del Derecho Penal, porque no es un derecho emanado del intercambio entre los países, que surja como un acuerdo de voluntades, para regular conductas que afecten a la comunidad internacional; se trata, de un derecho nacido en cada país como manifestación de su soberanía, creado para mantener una seguridad jurídica principalmente en su territorio.

Hablamos de territorio, porque la ley penal es creada en forma original para ser aplicada dentro de la delimitación que corresponde al Estado que la creó, y sólo en situaciones especiales trasciende esa aplicación en forma extraterritorial.

En la aplicación del derecho penal, se utilizan puntos de partida, con la ayuda de los cuales se determina más exactamente la esfera de alcance del Derecho Penal; como son, el lugar del hecho, la nacionalidad del autor del interés nacional y en términos generales de los intereses de la justicia penal.

De aquí derivan el principio territorial, en virtud del cual las leyes penales nacionales se aplican a todos los hechos ocurridos en territorio nacional y a los realizados fuera de él; el principio personal, que requiere para la aplicación de las normas, de establecer ciertos criterios como el de la nacionalidad del autor; el principio real, en donde es requisito indispensable que exista afectación a los intereses nacionales, independientemente de que el delito se cometa en territorio nacional o en el extranjero; y por último el principio universal o principio de administración de justicia mundial por el que se aplica el derecho penal nacional con independencia del lugar en que el hecho delictuoso ha sido cometido, sus consecuencias y la persona del autor.

Partiendo entonces de que es un derecho nacional que no deja de serlo por el hecho de que algunas de sus disposiciones tengan su origen en la obligación que un Estado asume en el ámbito internacional, ha tenido que situar determinados delitos y perseguirlos, aun con independencia del lugar de comisión, dando una aplicación extraterritorial a sus normas penales.

IV.- EL PROBLEMA DE LA EXPRESION "CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO".

El llamado conflicto de leyes surge cuando existen un tos de conexión que ligan una situación jurídica concreta - con las normas jurídicas de dos o más Estados.

Adolfo Miaja de la Huela, considera que en el conflic to de leyes existen dos o más relaciones jurídicas en poten cia, tantas como leyes tengan contacto con las personas, - cosas o actos que figuren en el supuesto de hecho, pero si mientras no se señale exactamente la ley aplicable, es de-- cir, mientras no se resuelva el conflicto, lo único que te-- nemos es una relación humana y sostiene que la relación ju-- rídica sólo se podrá determinar cuando esté fijada la legis-- lación destinada a regular aquella relación humana.¹¹

Carlos Arellano García, afirma que los conflictos de leyes suponen la existencia de: una situación jurídica con-- creta que debe regularse jurídicamente; circunstancias de - hecho o de derecho de las que puede derivarse la realización de los supuestos previstos en dos o más normas de diversos Estados; dos o más normas jurídicas de diversos Estados que podrían regular jurídicamente la situación concreta.¹²

- (11) Derecho Internacional Privado, Introducción y Parte - General, Madrid, 1954, pág. 243.
- (12) Derecho Internacional Privado, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 562.

Otro autor, Martin Wolff, nos dice: "...cuando se dan hechos positivos con puntos de conexión con el extranjero, la cuestión acerca de qué consecuencias jurídicas deban tener tales hechos, sólo puede resolverse determinando previamente cual es la ordenación jurídica de donde debe tomarse la respuesta a aquella cuestión...".¹³ Sin embargo, existen opiniones que critican el término conflicto de leyes; Niboyet, dice que no debe hacerse interpretación literal de la expresión conflicto de leyes, y para ello se funda en: "...emanando cada una de las legislaciones de una autoridad soberana, no puede haber conflicto entre ellas. Ni la ley española, fuera de España, ni las leyes extranjeras en España, pueden imponerse; de modo que, propiamente hablando, no pueden existir conflictos de leyes. En efecto; para que una ley extranjera se aplique en España, es preciso que el poder soberano español lo decida. Sería preferible, por lo tanto, hablar de imperio de las leyes en el espacio mas bien que de conflicto de leyes; pero la terminología actual está de tal manera arraigada que sería difícil modificarla. Nos basta, pues con advertir su inexactitud científica. Y de este modo, rectificada su significación, la emplearemos sin ningún inconveniente".¹⁴

(13) Derecho Internacional Privado, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1936, pág. 154.

(14) Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S.A., México, D.F., 1951, pág. 21.

Carlos Arellano García, opina que Niboyet confunde el conflicto de leyes con el conflicto de soberanías. No puede haber choque de soberanías porque en España sólo se aplica la ley extranjera que el poder soberano español decide aplicar, de no ser así, España no sería un Estado soberano. El conflicto de leyes supone la convergencia, el choque, el antagonismo, la simultaneidad de vigencia de leyes de dos o más Estados, si hay un conflicto de leyes puesto que hay un choque de dos o más leyes de un Estado que se pretenda rijan una sola situación concreta, naturalmente que este choque surge porque cabe la posibilidad de que el poder soberano español permita la aplicación de una norma jurídica extranjera. El conflicto de leyes se produce no porque se pretenda que el poder soberano extranjero emita leyes para regir en España sino porque el poder soberano español permite la posibilidad de aplicación de la norma jurídica extranjera. La palabra conflicto proviene del latín "conflictus" que quiere decir combate, lucha, choque, antagonismo, problema, pugna. Puede hablarse de conflicto porque hay un problema, un choque de dos o más leyes de Estados diversos que se pretenda rijan una sola situación concreta.

Se considera que no es conveniente hablar de imperio de las leyes en el espacio en lugar de conflicto de leyes, porque el tema imperio de las leyes en el espacio es más general, más amplio que el tema conflicto de leyes. Toda ley tiene un imperio en el espacio pero no toda ley entra en -

pugna, en antagonismo con otra ley para regir una sola situación concreta.

Alberto G. Arce, dice que los nombres conflicto de le yes o derecho de colisión son impropios porque es claro que la ley mexicana no se aplica fuera del territorio mexicano ni la ley extranjera se aplica en el territorio nacional, - sino en el caso que la ley interna lo decida, pues los jueces y tribunales en cada Estado forzosamente están sujetos a la ley nacional y no pueden aplicar otra sino por mandato de esa ley. Menciona: "No existe, por lo mismo, conflicto de leyes, sino estudio y determinación de los casos en que por la intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio, el derecho interno autoriza o manda que se apliquen a los extranjeros leyes nacionales o extranjeras".¹⁵

En principio las leyes son formuladas para tener vigencia dentro del territorio sometido al Estado de su creación, pero, no menos cierto resulta que todo Estado tiene - normas que pretenden aplicación extraterritorial activa o pasiva, es decir, leyes que pretenden regir situaciones que acontecen en el extranjero y leyes que permiten la aplicación de leyes extranjeras a situaciones ocurridas en el propio territorio.

(15) Derecho Internacional Privado, 4a. edición, México, - 1964, pág. 105.

El conflicto de leyes tiene como presupuesto que se permita la aplicación del derecho extranjero; realizado este presupuesto surge el conflicto de leyes y se presenta éste, porque dos leyes pugnan en el momento en el que se pretende que rijan una sola situación concreta.

Una cosa es sostener que no haya conflicto de leyes y otra decir que el conflicto de leyes surge al permitirse la posibilidad de la aplicación de la norma jurídica extranjera, pero esta es permitida por los Estados, cuando consideran que la ley es aplicable, existiendo conflicto de leyes pero no de soberanías, porque los Estados no pretenden legislar en territorio extranjero, sino sólo que sus normas jurídicas produzcan efectos bajo la condición de que los Estados de recepción les permitan aplicabilidad a sus leyes, sin menoscabo de su soberanía.

Por otra parte, García Maynes, señala: "...se ha dicho que la expresión conflicto de leyes no es correcta, por que tratándose de problemas de aplicación de normas pertenecientes a diferentes sistemas jurídicos, hablar de conflictos entre preceptos de dichos sistemas equivaldría a aceptar la existencia de una pugna de soberanías. Siguiendo la opinión de Fiore, pensamos que sería preferible emplear la expresión problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley, porque de lo que en realidad se trata, cuando tales cuestiones se presentan, es saber si una determinada ley, - que en principio se aplica dentro del ámbito espacial del -

sistema jurídico al que pertenece puede también aplicarse - fuera de ese ámbito, es decir, extraterritorialmente.¹⁶

No puede hablarse de autoridad extraterritorial de la ley porque en principio la ley carece de autoridad extraterritorial, la autoridad sólo es territorial y la ley extranjera tiene aplicación extraterritorial cuando la autoridad territorial lo permite, como consecuencia, existe autoridad territorial y no hay autoridad extraterritorial.

En efecto, de todo esto se desprende que toda ley tiene principios para su aplicación y en el caso de la ley penal, uno de esos principios se denomina de territorialidad.

Para considerar este principio, se han encontrado dificultades, pues uno de los inconvenientes que se presenta es la difícil transportación de los delincuentes a otros países después de cometido el delito, lo que ha dado lugar a obstáculos para la represión del mismo. Es entonces donde ha surgido lo que se denomina Derecho Penal Internacional - que para Bentham, es el conjunto de reglas jurídicas del derecho nacional relativas a los límites de su aplicación en el espacio, concepto que ha sido desarrollado y que ahora comprende el auxilio que los Estados deben o pueden prestar

(16) Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, pág. 405.

se recíprocamente en la lucha contra la delincuencia y tratando de que contenga en forma sustantiva un Derecho Penal común a todos los países; el conjunto de normas dictadas por la colectividad de los Estados civilizados.

Así tenemos que a través de los tratados internacionales, los Estados que participan en ellos, se obligan a dictar sus leyes penales nacionales con semejanzas entre sí y protegen bienes jurídicos idénticos. Sin embargo, podemos referirnos también al principio de la universalidad, en donde se manifiesta que los hechos delictuosos vulneran los derechos de todos los hombres y contradicen las ideas jurídicas aceptadas por todas las naciones. Por lo tanto, el Estado que tenga en su poder al delincuente, tiene la obligación de conocer del delito, y de juzgar a este cualquiera que sea su nacionalidad o el lugar en que se cometió el ilícito, para evitar que su conducta quede impune. De esta forma se impediría que tales sujetos se sustraieran, mediante la fuga a otros países, a la sanción a que se han hecho acreedores.

Habiendo asentado que la finalidad del sistema territorial es, que la ley penal del Estado se aplique a todos los delitos cometidos en su territorio, cualquiera que sea la nacionalidad del delincuente, o del titular del bien jurídico lesionado, se deduce que también deben castigarse en cada Estado, los delitos cometidos dentro de su territorio

contra bienes jurídicos de otro y de concederse la extradición del propio ciudadano autor de la conducta ilícita en el extranjero.

Dentro de este sistema, es fundamental el concepto de territorio, que en Derecho Internacional comprende además - de los límites político-geográficos del Estado, la zona del mar territorial, los buques del Estado, los buques privados en alta mar, el espacio aéreo, los territorios protegidos y el territorio extranjero ocupado por los ejércitos nacionales entre otros, mismos que analizaremos más adelante.

El sistema territorial, ofrece ventajas, ya que la función penal emana de la soberanía del Estado. Un delito - siempre es un ataque a las condiciones de existencia de una sociedad, que en ocasiones trasciende las fronteras en cuanto a sus consecuencias, y que a pesar de que causa más daño en su territorio, puede afectar al extranjero produciéndose una reacción indirecta, porque se ven afectados intereses - extranjeros. Dentro de las ventajas del sistema territorial, se encuentra también que existe cierta facilidad para encontrar la prueba del delito y poder perseguirlo.

No puede dominar el principio territorial de un modo absoluto, pues un Estado no puede desinteresarse de lo que ocurre fuera de su territorio, porque entonces no prestaría defensa adecuada a los bienes jurídicos a que está obligado a tutelar.

En este mismo sentido Antolisei, menciona que existen varios criterios para determinar la esfera de eficacia de la ley penal, como lo son el principio de universalidad o extraterritorialidad absoluta, según el cual las leyes penales deberían aplicarse a todos los hombres en cualquier lugar en que se encontraran, y el principio de territorialidad que afirma que la eficacia de la ley penal está delimitada por el territorio del Estado, obligando a todos aquellos que se encuentren en él, sean ciudadanos nativos, extranjeros o apátridas.¹⁷

Para Jiménez de Asúa, el principio de justicia mundial en su noción elemental al sistema de represión universal, afirma que se atribuye vocación a los tribunales represivos de todos los Estados, para conocer de un crimen cometido por cualquier individuo en cualquier país. De esta forma el culpable hallaría en todo lugar el juez y la pena, sin distinción de nacionalidad ni de territorio, pues al lugar del delito correspondería el lugar de la ley y el de la represión. Cada Estado tendría el derecho y el deber de ejercitar justicia represiva contra los delincuentes, para todos los crímenes y sin distinguir el sitio de perpetración, como si se constituyera en representante de la comunidad internacional.

(17) Manual de Derecho Penal, Editorial Uteha Argentina, - Buenos Aires, 1960, pág. 93.

Es así como, el Estado que actuara bajo este principio, no lo haría en defensa de sus intereses, ni para reivindicar un derecho soberano propio, sino para evitar la impunidad de los autores de los delitos, que ya se ha tornado escandalosa.¹⁸

Según Garraud, este principio se remonta a las palabras que las Sagradas Escrituras ponen en boca de Caín, el primer homicida, cuando se dirige a Dios después de su crimen¹⁹; "Mi maldad es tan grande, que no puedo yo esperar perdón. He aquí que tú hoy me arrojas de esta tierra, y yo iré a esconderme de tu presencia, y andaré errante y fugitivo por el mundo; por lo tanto, cualquiera que me hallare, - me matará".²⁰

(18) Tratado de Derecho Penal, II, Buenos Aires, 1958, pág. 757.

(19) Volumen 1, págs. 346 y 347.

(20) Génesis, IV, 13 y 14.

CAPITULO SEGUNDO

I.- Antecedentes históricos. 1.- Escuela Italiana; 2.- Escuela Francesa; 3.- Escuela Holandesa; 4.- teorías Modernas; a) Savigny; b) Manzini; c) Pillet; d) Niboyet; e) Story; f) Beale; g) Lorenzen; h) Sánchez de Bustamante; i) Maury.

I.- Antecedentes históricos.

Los sistemas doctrinales de solución de conflictos de leyes, pueden clasificarse en tres grandes sectores, en opinión de Niboyet:

1.- El que adopta el sistema de la territorialidad absoluta que se caracteriza por excluir la aplicación de la norma jurídica extranjera y de aplicar con exclusividad la norma jurídica nacional.

2.- El que adopta el sistema de la extraterritorialidad absoluta, que estima que las leyes están destinadas a regir a la persona y por ello ha de seguirla a todas partes y en todos los casos.

3.- El sector que se caracteriza por determinar la aplicación territorial de unas normas y la extraterritorialidad de otras, pretendiendo un equilibrio entre ambas.¹

En cuanto a la evolución histórica, Niboyet, hace una clasificación de las doctrinas en materia de conflicto de leyes, de la siguiente manera:

1.- Las grandes escuelas del derecho antiguo

(1) Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S.A., México, 1951, págs. 203 a 205.

2.- Las teorías modernas

Las escuelas antiguas son:

- a) La escuela italiana
- b) La escuela francesa
- c) La escuela holandesa

Las tres escuelas se desarrollan sucesivamente en los siglos XIV, XVI y XVII.

La primera, tiene como antecedente a los glosadores, quienes estudiaron el Derecho Romano conforme a las colecciones de Justiniano, cuyo conjunto, toma el nombre de Corpus juris civilis, en oposición al Corpus juris canonici. - Los glosadores interpretan dichos textos, comentándolos y añadiendo notas marginales o interlineales, llamadas glosas, de donde proviene el nombre de glosadores.

En la glosa de Aldricus, denominada Dissensiones dominorum, se plantea la interrogación acerca de lo que debe hacer el juzgador, cuando ante él, se presentan a litigar hombres sujetos a distintas normas jurídicas (costumbres). El, responde que el juez deberá aplicar la costumbre más útil o mejor. Aldricus, en esta respuesta se separa de la aplicación de la lex fori y da cabida a la posibilidad de la aplicación de una costumbre extraterritorial.

Niboyet, atribuye a la célebre glosa de Acursio, haber dado origen al estudio de los conflictos de leyes.²

1.- Escuela Italiana

Tiempo después surge la escuela de los postglosadores, cuya diferencia con el método de los glosadores, radica en que éstos toman como punto de partida la propia glosa, lo que les permite una mayor libertad de interpretación.

La doctrina de los postglosadores, es también conocida como escuela de Bolonia o Doctrina italiana de los estatutos.

Los conflictos a resolver por los postglosadores fueron cuestiones que surgen del contacto de disposiciones legales vigentes en ciudades o comarcas cercanas entre sí y pertenecientes a una misma unidad política. Sin embargo, Niboyet, dice que los conflictos de los que se ocuparon, fueron dobles:

1o.- Los conflictos entre las leyes de las numerosas ciudades de Lombardía, independientes unas de otras;

(2) Obra citada, pág. 210.

20.- El conflicto de leyes municipales, no sólo entre ellas, sino también en sus relaciones con el Derecho común, colocado en un plano superior a ellas.³

Bartolo de Sassoferrato, en su teoría conflictual, - plantea dos problemas:

- 1.- Aplicación del Estatuto de una Ciudad a los individuos no domiciliados en ella;
- 2.- Aplicación del Estatuto de una Ciudad más allá del territorio para el que fue expedido.

Con relación al primero, Bartolo, estableció una división en cuatro apartados: contratos, delitos, testamentos y materias distintas a estas tres figuras jurídicas.

Al referirse a los contratos, distingue entre la forma y el fondo. Para la forma, juzga aplicable el principio *locus regit actum*. Respecto del fondo, requiere una nueva distinción entre *ordinatoria litis* y *decisoria litis*, y una diferenciación entre los efectos naturales y los efectos accidentales del contrato. La *ordinatoria litis*, o sea, el procedimiento, debía regirse por la *lex fori*. Dentro de la *decisoria litis*, o sea las reglas aplicables para resolver

(3) Obra citada, pág. 211.

el fondo del asunto, distinguía los efectos naturales del contrato, como la entrega de la cosa y el precio, que se regían por la ley del lugar de celebración del contrato, y los elementos accidentales los sujetaba a la ley del lugar en que el contrato debió ser ejecutado o cumplido.⁴

Respecto a los delitos, Bartolo, se plantea el problema de un delito cometido por un extranjero en Perusa, para determinar si le es aplicable el estatuto penal de Perusa, partiéndose de la base de que podía ignorar el estatuto de Perusa que estableció el delito. La situación se resolvía de la siguiente manera: si la conducta delictiva, está castigada por el derecho común, es aplicable la ley penal de Perusa, si no, lo delictuoso de la conducta del extranjero, dependía del tiempo de residencia del delincuente en Perusa, y de que la conducta se considere como delito en los estatutos de otras ciudades.

Si la conducta era delito conforme al Derecho común, Derecho romano, y así lo consideraban también los estatutos de otras ciudades, o el sujeto agente del delito tenía una larga residencia en Perusa, no se podía juzgar que se ignoraba que tal conducta era estimada como delictiva.⁵

(4) Citado por Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., 7a. edición, México, 1984, pág. 584.

(5) Obra citada, pág. 585.

En relación al problema de la aplicación extraterritorial de los estatutos, Bartolo, subdivide su estudio en el análisis de estatutos prohibitivos, permisivos, penales y sentencias penales.

Estatuto prohibitivo.- es aquel que impide o condiciona un acto jurídico permitido por el Derecho común. El impedimento o condiciones pueden referirse a la forma, al fondo del acto o a la capacidad de las personas que intervienen. Respecto a la forma, considera que rige la regla *locus regit actum*, o sea, que el requisito adicional no tendrá aplicación extraterritorial en cuanto a la forma.

En lo que hace al fondo del acto jurídico, el estatuto se aplicará extraterritorialmente. Por lo que se refiere a la capacidad, considera, que si la prohibición tiene fines de protección, se aplica extraterritorialmente el estatuto, ya que este es favorable, pero si no lo es, no tiene esa característica.

Estatuto permisivo.- es de aplicación extraterritorial cuando se refiere a la forma, pero si se refiere al fondo de los actos jurídicos, no le permite extraterritorialidad más que tratándose de estatutos favorables.

Estatuto penal.- en caso de represalia y de ocupación militar, es extraterritorial. Si el originario de una ciu-

dad comete el delito en el extranjero, se aplicará el estatuto de la ciudad donde se cometió el delito.

Aplicación de sentencias penales fuera del lugar en que se pronunciaron.- son aplicables en lugar distinto a aquel en que se dictaron. Esto se entiende porque las ciudades italianas estaban sometidas a un solo imperio.

2.- Escuela Francesa

Francia, sobre todo el norte, en donde operaba el feudalismo, tenía normas que eran excesivamente territoriales.

Cuando concluye la guerra de cien años con Inglaterra, se fortalece el poder de Luis XI frente a los señores feudales, y Carlos VII ordenó la redacción de las "costumbres" de Francia en 1443, correspondientes a las diversas provincias. Al terminar dicha compilación, se advierte la disparidad de las normas jurídicas imperantes, y los juristas se ven obligados a ocuparse de los conflictos que surgen en virtud de la variedad de normas existentes. El conflicto de leyes, en cuanto a la costumbre de París, adquirió más importancia, ya que aquí residía el monarca, y ésta se extendió, aplicandose extraterritorialmente para fortalecer la unidad política y jurídica de Francia.

Es Bertrand D'Argentré, precursor de la escuela territorialista francesa del siglo XVI, quien analiza el efecto extraterritorial de las leyes, y ataca enérgicamente a los postglosadores. Reclama la afirmación de Dumoulin, en el -- sentido de que todos los estatutos son territoriales, pero lleva a sus últimos extremos esta afirmación y sólo por ex-- cención acepta la aplicación extraterritorial de los estatu-- tos.

D'Argentré, se sirve de un principio que él juzga in-- controvertible: la territorialidad de las leyes. Para rea-- firmarlo, restringe al máximo las excepciones a este princi-- pio.

Reprocha a Bartolo, la distinción de los estatutos - reales y personales, agregando los estatutos mixtos, que - son aquellos que simultáneamente se refieren a personas y - cosas.

Los estatutos reales y los mixtos, deben aplicarse en forma territorial; los personales, pueden ser extraterrito-- riales cuando son puros y generales. Son puros, cuando no - sean mixtos. El estatuto personal, es general cuando esta-- blece una capacidad o una incapacidad general para la reali-- zación de los actos jurídicos, y no lo es, si sólo se refie-- re a un acto en particular.

En opinión de Carlos Arellano García, la doctrina francesa, trata, de limitar al máximo la aplicación de la norma jurídica foránea, lo cual tiene una aplicación histórica, pero no lógica, científica ni jurídica.

Además, la clasificación de los problemas de conflictos de leyes en estatutos reales, personales y mixtos, está en desacuerdo con la realidad, ya que esta requiere de reglas de solución de conflictos de leyes en diversas instituciones jurídicas, y aun en diferentes aspectos de cada una de ellas.

Utiliza como sinónimos, personalidad y extraterritorialidad por una parte, y realidad y territorialidad por la otra, siendo que no son expresiones equivalentes, ya que no todas las normas jurídicas se refieren a las cosas o a las personas.⁶

3.- Escuela Holandesa de la Cortesía

Se basa en las ideas de Bertrand D'Argentré, pero su proyección última aparece más lógica y es más territorialista aun que la postura de la escuela francesa.

(6) Obra citada, pág. 593.

Se desarrolla en el siglo XVII en Holanda, debido a las circunstancias históricas y políticas que prevalecían en las provincias flamencas en dicha época.

Esta doctrina, toma de la escuela francesa la clasificación de los estatutos en reales y personales y le asignan, a los estatutos reales una aplicación estrictamente territorial. Limitan al máximo la aplicación de la norma jurídica extranjera.

La diferencia que existe entre esta escuela y la francesa, es que esta última consideraba una obligación jurídica, la aplicación de la ley extranjera, en tanto que la holandesa, dice que sí se puede aplicar la norma jurídica extranjera, pero no por virtud de una obligación jurídica.

La doctrina holandesa, después de establecer la territorialidad de las leyes, admite excepcionalmente la aplicación de la norma jurídica extranjera, y la explica utilizando la *comiti gentium*, o sea, la cortesía internacional.

Esta escuela se ha criticado, ya que la expresión "cortesía internacional", es vaga, y permite al juzgador decidir arbitrariamente si aplica o no la norma jurídica extranjera.

Maury, habla de la falta de firmeza de la noción de -

cortesía internacional, que en su opinión conduciría a dejar en cada caso, y según las circunstancias de éste, que los tribunales decidan sobre la aplicación de la ley extranjera atendiendo a los intereses del Estado y a las razones de conveniencia, lo que puede ser variable, creando una incertidumbre enojosa.⁷

La norma jurídica extranjera se aplica porque a ella le corresponde regir determinada situación, sin que inter venga la cortesía y porque resulta inaplicable la norma jurídica propia.

Savigny, combate que sea la cortesía la razón de aplicación de leyes extranjeras. Para él, "la ley extranjera debe aplicarse en Derecho por ser la única ley competente".⁸

4.- Teorías Modernas

Las teorías modernas corresponden a los siglos XIX y XX.

Niboyet, realiza una clasificación de estas, de la si

- (7) Derecho Internacional Privado, Editorial Cajica, Puebla, México, 1949, pág. 274.
- (8) Citado por Niboyet, obra citada, pág. 236.

guiente manera:

1.- Escuela de la territorialidad.- dentro de esta se coloca a la doctrina anglo americana, que parte de la base de aplicación excepcional de la norma jurídica extranjera.

2.- Escuela de la personalidad del Derecho.- en donde se ubica a Manzini y sus seguidores, y que se caracteriza - por la aplicación extraterritorial de la norma, salvo algunas excepciones en que no es posible esta aplicación.

3.- Escuela intermedia.- investiga un equilibrio entre la territorialidad y extraterritorialidad. Se decide - por la aplicación de la norma jurídica propia o la extranjera según corresponda al caso.⁹

Eduardo Trigueros, hace la siguiente clasificación:

1.- Doctrinas internacionalistas.- que son aquellas - en las que las normas relativas a la solución de los conflictos de leyes, deben estar fundadas en preceptos o principios super estatales.

2.- Tendencia internista.- caracterizada porque la so

(9) Obra citada, págs. 226 a 255.

lución de los conflictos de leyes, se pretende encontrar - dentro de la esfera normal que corresponde a la legislación de cada Estado.

3.- Doctrinas eclécticas.- en las que se da un lugar preferente a las normas internas, aunque con la salvedad, - de que el sentido de las normas internas está influenciado por principios normativos del Derecho Internacional.¹⁰

Este autor, puede ser estimado ecléctico, ya que por un lado, manifiesta que la naturaleza jurídica de las normas del Derecho internacional privado son internas o internacionales; y puede ser considerado territorialista, porque opina que debe prevalecer la norma del Derecho propio y que en forma excepcional se aplique la norma extranjera.

Existe una tercera clasificación propuesta por Maaja de la Hueta, que tiende a estudiar las teorías modernas según la procedencia del autor, ya que él menciona, que en cada país las doctrinas, están influenciadas por factores políticos y concepciones jurídicas peculiares; así tenemos:

- 1.- Escuela anglo-americana
- 2.- Escuela alemana
- 3.- Escuela italiana

(10) La Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado, Editorial Polis, México, 1938, págs. 63 a 152.

4.- Escuela francesa

5.- Escuela hispano-americana. ¹¹

a) Teoría de Savigny

Federico Carlos de Savigny, manifiesta que las numero sas y activas relaciones entre los pueblos, deben convencer nos de que es preciso renunciar al principio de exclusión y tender a la reciprocidad en la apreciación de las relacio-- nes de derecho, estableciendo entre nacionales y extranje-- ros una igualdad ante la justicia, lo que tendría como re- sultado que en una colisión de las leyes, la decisión dicta da sobre la relación de derecho, sería siempre la misma, - cualquiera que fuera el país donde se pronunciara la senten cia. Se debe determinar para cada relación jurídica el domi nio del derecho más conforme con la naturaleza propia y -- esencial de esta relación. Puede considerarse como un acuer do amigable entre los Estados soberanos que admiten leyes - originariamente extrañas a fuentes donde sus tribunales de- ben buscar el fundamento de la decisión de numerosas rela- ciones de derecho.

(11) Derecho Internacional Privado, I, Madrid, 1954, págs. 120 y 121.

El juez debe aplicar el derecho local al que pertenece la relación de derecho litigiosa, sin distinguir si este derecho es el de su país o el de un Estado extranjero. Sin embargo, se debe hablar de una restricción de este principio, pues hay varias clases de leyes cuya naturaleza especial no admite esta independencia de la comunidad de derecho entre diferentes Estados. En presencia de estas leyes, debe el juez aplicar exclusivamente el derecho nacional. De esto resulta una serie de excepciones, que se dividen en dos clases principales:

- 1.- Leyes de una naturaleza positiva rigurosamente obligatoria, por lo cual no admite esta libertad de apreciación que no tiene en cuenta los límites de los verdaderos Estados.
- 2.- Instituciones de un Estado extranjero cuya existencia no está reconocida en el nuestro, y que, por consiguiente, no pueden pretender la protección de los tribunales.¹²

b) Teoría de Manzini

A esta doctrina se le conoce con el nombre de escuela italiana o teoría de la personalidad del Derecho.

(12) Sistema del Derecho Romano Actual, Tomo VI de la Edición Española, Madrid, 1879, págs. 139 a 143.

El objetivo inmediato de Manzini era lograr que los habitantes de la península itálica, divididos en varios Estados, se unificasen en un solo Estado.

Su tesis es básicamente extraterritorial, ya que establece este tipo de aplicación de las normas jurídicas, que han de seguir a la persona a los diversos lugares o Estados a los que se traslade.

Niboyet se refiere a esta doctrina como la de la personalidad del derecho.

Manzini defiende el criterio de que la nacionalidad es la base fundamental del Derecho de gentes.

Si las normas jurídicas se elaboraran para las personas, es consecuencia lógica, que cada individuo regule su conducta por su ley nacional, única ley aplicable en cualquier lugar en donde se encuentre. De esta manera cada Estado aplicará a los individuos la ley que le corresponda según su nacionalidad, en todas sus relaciones jurídicas.

Este autor, distinguió dos aspectos del Derecho; el primero, referente a la soberanía del Estado y a la protección de los intereses sociales. El segundo, aquel que sirve a los intereses privados; divide a las normas en dos categorías, unas obligatorias para los individuos por encima de -

su voluntad, y otras sujetas a la voluntad de los individuos, quienes pueden modificarlas en sus relaciones privadas. Manzini reconoce que el derecho relativo a la soberanía del Estado y que protege los intereses sociales requiere aplicación territorial, por lo que únicamente admite la aplicación extraterritorial, tratándose del derecho relativo a los intereses privados. Entre los derechos privados que están sobre la voluntad del individuo, se aplica la ley nacional, y respecto del Derecho Privado, sujeto a la voluntad de los particulares, ellos pueden elegir el derecho aplicable.

Los seguidores de Manzini, han precisado tres excepciones al principio de la personalidad del Derecho:

- 1.- Excepción del orden público que permite la aplicación de la ley nacional.
- 2.- Excepción de la regla "locus regit actum" relativa a la forma de los actos que se rigen por la ley del lugar de su celebración.
- 3.- La autonomía de la voluntad.¹³

(13) Citado por Niboyet, obra citada, pag. 232.

c) Teoría de Pillet

Estuvo influenciado por Savigny y Manzini, pero construyó una teoría conflictual de tipo universalista que fue superior, en algunos aspectos, a las de sus predecesores.

Toma del Derecho Internacional el principio de respeto de soberanías, que es uno de los puntales sobre el cual descansa su teoría. Considera alrededor de este principio - que hay soberanías independientes las unas de las otras, y entre mayor es su independencia, más necesario es que se respeten.

Cada Estado otorga y recibe respeto, de esta manera - se excluye la idea de la cortesía internacional, porque el respeto de soberanías no es una concesión gratuita, sino -- una cuestión de derecho que se deriva del Derecho Internacional Público, y que es, el respeto de soberanías.

Pillet, analiza detalladamente los caracteres de la - ley en cada país y considera que en Derecho interno la ley tiene dos rasgos característicos: la ley es permanente y - al mismo tiempo es general.

La permanencia de la ley, consiste en la aplicación - de ésta de una manera constante; la ley es general, cuando se aplica a todos los individuos y a todas las relaciones - jurídicas en su territorio.

Dentro del Derecho Internacional, no es posible que - la ley conserve sus características de generalidad y de permanencia, pues si se pretendiera la conservación de ambas características, la ley no tendría aplicación extraterritorial. Por lo tanto, en materia internacional se debe sacrificar la generalidad o la permanencia. Si se pretende que - una norma jurídica rija constantemente a una persona y esta se traslada al extranjero, para que conserve su permanencia se le debe asegurar un efecto de carácter extraterritorial. Si la ley se aplica permanentemente en el exterior, no es - posible la generalidad y entonces debe sacrificarse ésta. - Por este motivo, permanencia quiere decir extraterritorialidad y generalidad significa territorialidad.

Una vez alcanzado este punto del desarrollo de la teoría, se hizo necesario determinar, cuándo la ley ha de ser permanente, y cuándo ha de ser general, y se pretende dar - solución a este problema mediante la noción del objeto social. Las leyes para cumplir su objeto social en las relaciones internacionales, unas veces requieren la permanencia y otras la generalidad.

d) Teoría de Niboyet

Niboyet adopta el método inventado por los postglosa-

dores, según lo cual la ley ha de circunscribirse a los límites de aplicación que teóricamente le correspondan. Le parece evidente que el objeto social sirva de norma a la diferenciación de las leyes, porque la ley se hace para lograr con ella un resultado.

Menciona que, "los límites de aplicación de una ley - están determinados por su objeto social, teniendo en cuenta el procedimiento técnico mediante el cual se realiza dicho objeto".¹⁴

El propio Niboyet, indica que la doctrina del objeto social a la que se afilia, no pretende resolver todas las dificultades.

Establece tres grandes principios generales en materia de solución de conflicto de leyes:

I.- "La aplicación de las leyes extranjeras competentes es obligatoria, pues dicha aplicación es una de las formas del principio del respeto internacional de la soberanía".

II.- "No puede admitirse la clasificación de las leyes en dos grupos según su objeto, sino que habrá de admitir tantos grupos como la necesidad exija".

(14) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., 7a. edición, México, 1984, - pág. 616.

III.- "Los límites de aplicación de las leyes estén determinados, en general, por el objeto social de las mismas, tal como resulte de su naturaleza jurídica".¹⁵

e) Teoría de Story

Es el máximo representante de la Escuela Anglo Americana de Derecho Internacional Privado.

El marco en el que se desenvuelve la teoría de Story es el que corresponde a un sistema territorialista o internista heredado de Inglaterra.

Miaja de la Huela, nos dice que en Inglaterra rigió - el sistema de personalidad en las leyes, primero entre sajones y daneses, y, más tarde entre sajones y normandos.¹⁶

Story sostiene que las leyes de un Estado no pueden tener fuerza "proprio vigore" más allá de los límites territoriales y de la jurisdicción del país que las dicta, y que se imponen jurídicamente a sus súbditos y a los extranjeros que residan dentro de sus fronteras. Las demás naciones no

(15) Idem.

(16) Obra citada, pág. 121.

están sometidas a tales leyes. Esta primera parte del punto de vista de Story, lleva a la territorialidad, salvo la excepción de la comity.

Este autor, admite la posibilidad de aplicación extra territorial de la norma jurídica extranjera en virtud de la comity; misma, que era justificada por la reciprocidad o - por considerar prudente y liberal la aplicación de la norma jurídica extranjera, o por conveniencia común, o por necesidad o beneficio mutuo.

Funda la comity en la necesidad moral de hacer justicia, para que en otros países también se haga justicia.

Trigueros, hace una traducción de los puntos de vista de Story, de la siguiente manera:

"Se ha sugerido que nuestra disciplina reposa sobre - un fundamento más profundo; no sería tanto un problema de - "comity" o de cortesía sino una obligación moral (deber de justicia). Admitiendo la realidad de esta obligación moral, es claramente imperfecta como el deber de humanidad o de caridad. Cada nación es finalmente el juez, no sólo en la naturaleza y de la amplitud de ese deber, sino aun de la oportunidad de su observación".

"El soberano territorial puede siempre invocar el or-

den público, nadie puede reprocharse. Esto prueba su absoluta independencia y aun en otros casos (en que no influye el orden público) es difícil descubrir en el derecho natural o en la moral un fundamento seguro para la proposición siguiente: no obstante la igualdad de soberanía, una nación tiene el derecho de exigir que su ley suplante en un país extranjero la ley territorial positiva de ese Estado".

"El verdadero fundamento sobre el cual reposa la administración del Derecho Internacional Privado es éste: las reglas que han de seguirse son las que aconsejan el interés mutuo y la utilidad, la comprensión de los inconvenientes que resultarían de una tesis contraria y en fin una especie de obligación moral de hacer justicia para que en cambio nos sea hecha justicia".¹⁷

f) Teoría de Beale

Autor que se manifiesta contra la adopción de la comity como justificación a la aplicación de Derecho extranjero. Para él, el fundamento de esta acción está en los "vested rights", que traducidos en forma literal, significan "derechos conferidos".

(17) Obra citada, págs. 162 y 163.

den público, nadie puede reprocharse. Esto prueba su absoluta independencia y aun en otros casos (en que no influye el orden público) es difícil descubrir en el derecho natural o en la moral un fundamento seguro para la proposición siguiente: no obstante la igualdad de soberanía, una nación tiene el derecho de exigir que su ley suplante en un país extranjero la ley territorial positiva de ese Estado".

"El verdadero fundamento sobre el cual reposa la administración del Derecho Internacional Privado es éste: las reglas que han de seguirse son las que aconsejan el interés mutuo y la utilidad, la comprensión de los inconvenientes que resultarían de una tesis contraria y en fin una especie de obligación moral de hacer justicia para que en cambio nos sea hecha justicia".¹⁷

f) Teoría de Beale

Autor que se manifiesta contra la adopción de la comity como justificación a la aplicación de Derecho extranjero. Para él, el fundamento de esta acción está en los "vested rights", que traducidos en forma literal, significan "derechos conferidos".

(17) Obra citada, págs. 162 y 163.

Beale, rechaza la Comity porque esta noción evoca la reciprocidad internacional, que es un principio de carácter internacional, en tanto que, la aplicación de normas extranjeras deriva de las propias reglas internas del derecho norteamericano, desentendiéndose de los deberes internacionales.

De acuerdo con las ideas de Beale, el derecho adquirido en el extranjero únicamente produce efectos si la autoridad del Estado le concede que se produzcan dichos efectos.

Trigueros, hace una transcripción de Beale en los siguientes términos: "aunque un derecho deba ser reconocido - como una realidad, no se desprende de ello que se le de - fuerza legal, puesto que toda eficacia legal de un derecho le es concedida por la ley, y puesto que sólo la ley territorial tiene autoridad en un Estado, se sigue que ningún derecho extranjero puede ser sancionado, a menos que la legislación del Estado así lo decida".¹⁸

g) Teoría de Lorenzen

Es un representante de la escuela de Yale, misma que

(18) Obra citada, pág. 138.

se caracteriza por la oposición a los "vested rights". Su -
tendencia es territorial y justifica la aplicación de la -
norma extranjera estableciendo el principio de que el juez
hace el derecho.

Critica Lorenzen el concepto de derechos adquiridos ,
porque, para que el hecho de haber adquirido un derecho en
el extranjero, se convierta en derecho en el país receptor,
es preciso que haya sido "debidamente" adquirido en el país
extranjero de su origen.

El juzgador puede aplicar derecho extranjero pero con
virtiéndolo en su ley propia, habiendo una situación de -
identidad o de semejanza entre la ley propia y la ley ex--
tranjera.

b) Teoría de Sánchez de Bustamante

Considera que para facilitar la vida internacional es
necesario resolver los siguientes problemas fundamentales -
del conflicto de leyes:

1).- El primero, consiste en decidir si debe o no aceptarse
y aplicarse en algunos casos las leyes extranjeras y aspi--
rarse para las leyes nacionales en determinadas hipótesis a
una eficacia extraterritorial.

2).- El segundo, radica en determinar que clase de leyes - tienen eficacia extraterritorial y cuales carecen de ella.

3).- El tercero, se funda en determinar las instituciones y relaciones jurídicas que corresponden a cada uno de esos - grupos de leyes, sin perjuicio de los que denomina conflictos de calificación. Considera Bustamante, que debe pasarse revista a todo el derecho interior vigente para determinar los límites en el espacio de sus diferentes preceptos.

Acerca del primer problema, Sánchez de Bustamante señala como motivo que justifica la aplicación de las leyes - extranjeras en la sociedad internacional, la comunidad jurídica internacional.

Por ella, entiende "la unión que resulta de vínculos cada vez más intensos entre los hombres y los intereses de diversa nacionalidad y origen, y de las exigencias jurídicas que impone la satisfacción de sus necesidades individuales o colectivas".¹⁹

Menciona que la comunidad jurídica internacional se - integra con dos elementos: uno de hecho, que consiste en la naturaleza cosmopolita del hombre; y otro, que es la coexistencia jurídica de los Estados.

(19) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, - pág. 626.

La comunidad jurídica, produce dos clases de efectos: los que tocan a la organización política y administrativa - que corresponden al Derecho Internacional Público, y los - que afectan a la aplicación extranacional o no, de las leyes nacionales, y con ello, a los intereses particulares - que caen dentro del Derecho Internacional Privado.

En relación al segundo problema, Sánchez de Bustamante, se refiere a la existencia en el Estado de dos elementos para los cuales legisla: la persona y el territorio, de donde surge la división de leyes personales y leyes territoriales. El ejercicio de la función legislativa obedece a tres razones: la nacionalidad, el domicilio y la residencia.

1) Teoría de Maury

Estima que, aunque no podamos construir un sistema general de solución de conflictos, si debe intentarse deducir y formular reglas, principalmente de método, susceptibles de dirigir la actividad del legislador, y la del intérpreta.

Maury, afirma que: "...la armonía jurídica internacional sólo constituye un ideal lejano y, en gran parte, inaccesible,..." pero, no obstante, dice que "...la necesidad de la armonía internacional no puede negarse...", juzga que

esa armonía internacional es sólo un elemento accesorio de una idea más general que es la búsqueda de la justicia en la reglamentación de la vida social internacional.

Considera Maury, que se puede llegar al establecimiento de dos reglas, de aplicación menos general pero de alcance más preciso. Estas reglas son, las de la reciprocidad y de la competencia normal del Derecho nacional para las situaciones exclusivamente nacionales.

Formula la regla de la reciprocidad: "todo Estado debe, en materia de conflictos, aceptar, para su soberanía legislativa, los límites que establece él para la soberanía de los demás Estados..."²⁰

La segunda la juzga una regla ya no de método sino de fondo y por ella establece la competencia normal de derecho de un Estado para las situaciones totalmente nacionales con relación a ese Estado. Esta regla, la funda en la argumentación siguiente: "Es evidente que un contrato celebrado en Francia, sobre un objeto situado en este país, entre dos franceses, domiciliados en Francia, será sometido en este país a la ley francesa. Pero lo anterior no es suficiente. Tal relación, para los jueces de todos los países, debe considerarse sujeta al Derecho francés y la competencia de la

(20) Obra citada, págs. 335 a 337.

ley francesa se impone en todas partes y a todos".

Después de haber hecho un análisis, en el que hemos anotado lo que consideramos más importante de la evolución de las doctrinas que se han desarrollado para el estudio del conflicto de leyes, hablaremos ahora en forma concreta del avance que ha existido en la materia penal. Para ello, comenzaremos diciendo, que en los pueblos antiguos se respetaba el principio de territorialidad de las leyes punitivas, debido a la gran importancia que tenía para ellos el concepto de la ciudad, y porque no aparecieron en forma precisa reglas extraterritoriales, pues no tenían relaciones muy frecuentes con otros pueblos y eso hacía que no precisaran de normas protectoras.

En Grecia y aún en Roma, el extranjero fue considerado como un enemigo, ya que entre los griegos el sentimiento de nacionalidad, absorbía a todos los demás sentimientos.

Para Roma, el orgullo nacional llevaba a considerar su territorio como inviolable, pero no reconocía este derecho a los otros pueblos. En la comunidad romana, el Derecho penal fue de índole esencialmente territorial y los delitos eran considerados como ataque a la prosperidad del Estado y como una infidelidad a él. Por lo tanto, todo delito cometido en el territorio romano fue penado, sin considerar la nacionalidad del autor o de la víctima. Se deduce de esta po-

sición la personalidad de la ley de Roma, ya que no se reconocía extraterritorialidad a las leyes de los extranjeros. El ciudadano romano, quedaba siempre sujeto a su ley, aunque cometiera un delito fuera de su territorio, reservándose Roma, la facultad de reclamar al delincuente según las normas del Derecho facial, además, todo extranjero delincuente en Roma, era considerado como ciudadano.

En el derecho romano, se practicó también el principio real o de protección, y por tanto, los delitos cometidos fuera de su territorio, eran penados en Roma, si éstos se dirigían contra su Estado, o indirectamente lesionaban la potestad de Roma, o cuando se perpetraban en territorio de Estados subordinados a ella.

En el derecho germánico, dominaba la venganza de sangre, y la pena pública sólo se presentaba en los casos de ofensa directa a la comunidad. Aun cuando las leyes se aplicaban por un principio de elemental defensa, conservaban el carácter de personal, de modo que cada individuo fue juzgado y penado en el territorio estatal, según las leyes de la raza a la que pertenecía.

Los problemas de Derecho penal internacional surgen cuando coexisten varios Estados, y fue en el momento en el que se formaron pequeños y autónomos territorios estatales, dotados de soberanía propia y competencia penal, que se co-

mienza a discutir la aplicabilidad de las leyes penales en orden al *locus commissi delicti*.

En la alta Edad Media, preponderó el principio de que la ley penal era personal, y es así, que en las Capitulaciones de los Carolingios, se encuentra con frecuencia la declaración de que cada uno debe pagar la composición según su derecho personal. Más tarde, el principio de la territorialidad de las leyes penales adquiere importancia, y en la Edad Media italiana, todo el que comete un delito dentro del territorio de la Comuna, está sujeto a sus leyes, salvo las excepciones que el derecho de la comuna misma pueda establecer.

Podemos decir también, que fue motivo de discusión entre glosadores y prácticos, el problema de los delitos cometidos en el extranjero, y como consecuencia la extraterritorialidad de la ley penal.

Baldo, sostuvo que el ciudadano delincuente en el extranjero, que se refugiase en la patria, no debía ser nengado, porque no había violado la ley nacional.²¹

Julio Claro, afirmaba que la ley sigue siempre al ciu

(21) Citado por Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, II, Buenos Aires, 1958, pág. 727.

dadano dondequiera que vaya, aunque requería la accusatio seu querela partis offensae, presentada la cual el magistrado no podía negarse a hacer justicia (principio de nacionalidad).²²

En cuanto al extranjero delincuente en el extranjero y refugiado en el Estado, se admitía allí la punición, según la ley del lugar de refugio, cuando el delito hubiera perjudicado los intereses del Estado o los de un súbdito de éste (principio real o de protección).

Con el advenimiento de las monarquías absolutas, se favoreció el establecimiento del principio territorial, es decir, la aplicación general de la ley punitiva en el territorio del Estado, pero siguió teniendo como base la ficción de una cuasi-ciudadanía, por la que se consideraba, que el extranjero había aceptado la ley del lugar, por el hecho mismo de su delito.

En el Derecho penal de la Edad Media en España, se reconoce la personalidad de la ley en la responsabilidad de los delitos cometidos fuera del territorio, o sea, la extraterritorialidad.

En las Siete Partidas, se observa con toda claridad la doctrina de los glosadores; según los casos, se proclama la territorialidad, la personalidad y la universalidad en -
(22) Idem.

la persecución y enjuiciamiento de los delitos.

Covarrubias, representante del pensamiento español, reproduce el alegato de Julio Claro, tomado de Baldo, de que el interés del Estado en la represión, no puede detenerse en los límites del territorio. Resuelve la competencia entre el juez del lugar del delito y el juez del domicilio en estos términos: "En este tratado se debe además observar que no es necesario hacer ni seguir esta remisión, aun pidiéndolo el juez del lugar de comisión del delito, cuantas veces el juez del domicilio hubiere condenado por propia sentencia al propio delincuente a causa de un crimen; esto es, no hay remisión al lugar de la comisión una vez que el Juez del domicilio o el de origen haya dictado y pronunciado sentencia del mismo crimen".²³

Con esto, se muestra partidario del principio de la territorialidad de la ley penal.

Más adelante, Covarrubias expone su parecer, que constituye un antecedente del principio de la eficacia extraterritorial de la ley penal: "...la instrucción del proceso pertenece a la venganza pública, que de manera alguna parece competir al Juez del domicilio o del de origen, por aque

(23) Obra citada, pág. 729.

llo de que no hay agravio alguno contra la República por un delito cometido, y más bien sufre ofensa la República dentro de cuyo territorio se llevó a cabo el delito.

Esta razón no me parece bastante suficiente, pues muy principalmente interesa a la República y a sus gobernantes limpiar la provincia de malvados y proteger a sus ciudadanos y oriundos, de los delitos cometidos en otras partes, - para que unos vicios no vayan a convertirse en otros mayores por haber consentido en la impunidad, y para que no corrompan las buenas costumbres de los demás ciudadanos; y - por tanto conviene que esos delincuentes, o sean desterrados o castigados con alguna otra pena. Por esto es mi opinión que la primera sentencia es la más cierta; y si es verdadero, como todos reconocen en el juicio de la acusación, y el Juez de domicilio se adelantara al Juez del lugar del delito, en el conocimiento de la causa, entonces no hay lugar a la remisión".

Covarrubias, se pronuncia por la atribución de competencia al index deprehensionis, en referencia a todas las infracciones delictivas graves. Por esto, ha sido proclamado el primer partidario de la extraterritorialidad absoluta de la ley penal.

En la segunda mitad del siglo XVIII, César Beccaria, mantuvo la tesis de la personalidad de las leyes penales,

afirmando "que la ley nacional debe seguir al ciudadano como la sombra al cuerpo".²⁴

En varios códigos penales de Europa y América, se reconoció como principio, la territorialidad, y como complementos, la nacionalidad y la protección, y, en ciertos casos, la comunidad de intereses.

En el Tercer Reich alemán, se adoptó como sistema básico, el principio de personalidad, que aparece en el Proyecto de Código nacional-socialista que preparaba la comisión oficial de 1933-1934, y se convierte en ley, por la Ordenanza de 6 de mayo de 1940. Este cambio se debe a las concepciones del nacional-socialismo, que proclaman el deber de fidelidad de todo alemán a la comunidad de su pueblo y sumisión a sus órdenes, dondequiera que se encuentren, es decir, de su propio país o en el extranjero. Sin embargo, el Código penal de 1953 se basó en el principio de territorialidad.

En la IV Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados de 1945, al discutirse sobre el ámbito espacial de la ley penal, se recomendó la reglamentación de la materia en base al principio territorial y como excepciones complementarias se acepta el principio real o de protección.

(24) Obra citada, pág. 730.

CAPITULO TERCERO

I.- Ambito espacial de validez. 1.- Naturaleza 2.- Concepto de espacio; a) qué comprende el mar territorial; b) teorías para determinar el mar territorial; c) mar libre; d) espacio aéreo; e) extensión de la capa aérea 3.- Principio de la personalidad o la nacionalidad 4.- Principio de la defensa o protección 5.- Principio de territorialidad 6.- Principio del sistema penal mundial.

I.- AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ. 1.- Naturaleza

La determinación del ámbito espacial de aplicación de la ley penal, es el resultado de un conjunto de principios jurídicos que fijan el alcance de la validez de las leyes penales del Estado con relación al espacio.

De esta forma, es erróneo estudiar esta situación como si en ella se tratara de los efectos de la ley penal con relación al territorio, porque el ámbito espacial de validez de un orden jurídico va más allá.

Las fronteras del territorio, significan una limitación regular, más no absoluta, del ámbito de la validez. Además, el concepto de territorio, no es natural sino jurídico.

Al proyectarse la ley penal en el espacio, es susceptible de provocar cuestiones que afectan a la jurisdicción o competencia en lo interno y en lo internacional. En ambas situaciones, es prevalente el principio del lugar de la comisión del delito, para la determinación de las competencias locales. Sin embargo, el concepto es vago, ya que deja abierto el camino a múltiples interpretaciones cuando se trata de delitos no instantáneos con pluralidad de actividades en diferentes lugares.

Existe pugna entre la doctrina de la manifestación de la voluntad criminal y la del resultado relevante, aunque - esta última, es la que más concuerda con el *forum loci delicti commissi*.

El fondo del problema tiene que ver con la naturaleza de cada delito, sobre todo en lo que afecta a la consumación y a los delitos continuados, permanentes y de hábito, por lo que la teoría de la valoración jurídica es la más convincente, práctica y factible, por lo menos, en el Derecho interno, donde la cuestión tiene mínima trascendencia. Donde sí la tiene, es en el campo internacional, y esto ha conducido a numerosos casos de impunidad.

El ejercicio de la ley penal es uno de los atributos más visibles de la soberanía y en el que de modo más inequívoco, se ejerce el poder coercitivo de la voluntad estatal; sin embargo, coexisten regímenes distintos, que corresponden a diversas soberanías dentro de la comunidad internacional, que obliga a una coordinación entre ellas. Este acuerdo es más factible, en cuanto se eliminen circunstancias de tipo político y se traten de encontrar puntos de coincidencia entre las normas que concurren a la solución de un caso concreto.

Existen tres principios fundamentales en la doctrina, para la solución de conflictos de jurisdicción de tipo in-

ternacional penal:

- a).- el de la territorialidad, que atiende a la eficacia de la ley dentro de su propio espacio de soberanía material, - integrado por el territorio y lugares asimilados.
- b).- el de la personalidad, que considera a la ley vinculada a la persona, dondequiera que se halle.
- c).- el real o de protección, que se atiende a la salvaguarda de intereses considerados como privilegiados por la ley, - que actúa, en consecuencia, sin atender a otras consideraciones de lugar o de persona.

Podemos hablar de un cuarto principio, el de universalidad o ubicuidad, en el que considerándose el delito como un atentado a un orden jurídico de que son solidarios todos los Estados, puede y debe perseguirse indistintamente en - cualquiera de ellos.

2.- Concepto de espacio

Para determinar el ámbito de aplicación de la ley en el espacio, es necesario establecer el concepto de territorio, para lo cual anotaremos algunas definiciones de varios

autores:

De acuerdo al criterio de Pessina, "el territorio nacional tiene para el Derecho público una significación ligada con la idea que representa: todo Estado necesita un territorio como teatro exterior de su vida, como esfera de actividad, dentro de la cual se desenvuelve la personalidad del pueblo entero; por eso comprende todos los lugares naturalmente sometidos a la soberanía del Estado, y abraza tanto la tierra firme como las aguas mediterráneas (ríos, canales, lagos, puertos, radae, etc.). Pero en virtud de ficciones jurídicas, fundadas en el principio indicado, el Derecho de gentes extiende la significación del territorio a muchos lugares, en los que se manifiesta la soberanía del Estado".¹

Antolisei, señala: "en general, el territorio del Estado es todo espacio de tierra, mar o aire sujeto a su plena soberanía", y añade "...es aquella zona terrestre que es parte integrante y elemento constitutivo del Estado mismo, de acuerdo con los confines establecidos por los tratados internacionales y por las leyes de anexión de los Estados precedentes".²

- (1) Elementos de Derecho Penal, Madrid, 1919, vág. 227.
- (2) Manual de Derecho Penal, Editorial Uteha Argentina, Buenos Aires, 1960, pág. 94.

Según Cuello Calón, territorio es "el espacio comprendido dentro de sus fronteras".³

Novoa Monreal, dice: "por territorio de la República hemos de entender todo el espacio de tierra, mar o aire sujeto a la soberanía chilena"⁴

Quintano Ripollés, considera que el elemento territorio rebasa en lo jurídico "...el ordinario de la geografía natural de espacio comprendido entre las fronteras nacionales".⁵

En opinión de Jiménez de Asúa, "territorio del Estado es la porción de la superficie terrestre, sea de tierra firme o de agua, sometida a la soberanía del Estado, que se extiende a los espacios del subsuelo y del aire en que pueda desenvolverse una actividad humana, así como a las cosas sobre las que se ejerce potestad estatal (buques y aeronaves), y a porciones de suelo extraño sobre el que alcanza su dominio conforme a principios del Derecho internacional".

- (3) Derecho Penal, I, 9a. edición, Editorial Nacional, México, 1970, pág. 201.
- (4) Curso de Derecho Penal Chileno, I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1960, pág. 155.
- (5) Curso de Derecho Penal, I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pág. 170.

"Territorio no es sólo la porción de tierra encerrada entre los confines del Estado; tiene un sentido mucho más lato, o mejor dicho, junto al concepto real figura también un concepto ficticio, según los principios del Derecho internacional. Por tanto, el territorio puede definirse como toda porción del espacio y conjunto de cosas sobre que se extiende el poder del imperio de un Estado".⁶

Añade, que quedan comprendidas de modo real o por virtud de las ficciones jurídicas: el suelo nacional, el subsuelo, el mar y aguas territoriales, el espacio aéreo, las colonias y territorios protegidos, los distritos consulares en régimen de capitulaciones y los territorios extranjeros ocupados militarmente; y en el conjunto de cosas, las naves del Estado, los buques privados y las aeronaves.

Celestino Porte Petit, da un concepto en los siguientes términos: "por territorio debemos entender, el espacio terrestre (suelo y subsuelo), marítimo (superficie del mar, fondo del mar y subsuelo marítimo), aéreo y ficticio (cosas, naves y aeronaves), sobre el que ejerce el Estado la soberanía".⁷

- (6) Tratado de Derecho Penal, II, Buenos Aires, 1958, págs. 771 y 772.
- (7) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, - 10a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, - pág. 152.

De las definiciones señaladas, se desprenden elementos constitutivos del espacio, que pasaremos a analizar en forma concreta.

a) Qué comprende el mar territorial.

Lo mismo que los Estados, tienen soberanía sobre su respectiva tierra firme, la poseen sobre el mar territorial y por las mismas razones de defensa. Por tanto, sobre la zona costera del agua, compete al Estado un derecho de jurisdicción y de policía para sus fines defensivos, sanitarios y fiscales, que ejerce mediante disposiciones legislativas y reglamentarias, tuteladoras del orden público, de la sanidad pública, de sus aduanas, de su pesca, de su navegación, e impidiendo, la permanencia en sus aguas de buques de guerra extranjeros sin el cumplimiento de determinados requisitos, así como haciendo respetar en esa zona marítima la neutralidad adoptada en la guerra entre los Estados.

Se atribuye a Cornelius Van Bynkershoek ser el creador de la noción de mar territorial.⁸

El mar territorial es: "...la capa de agua que va de g

(8) Sepúlveda César, Derecho Internacional, 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 31.

de la baja marea hasta el mar libre, o sea hasta la extensión que fije el Derecho internacional, incluyendo el fondo del mar y el subsuelo marítimo".⁹

Para determinar la extensión del mar territorial, se han establecido varios criterios, entre ellos:

- que debe abarcar hasta donde alcance la vista, con fundamento en la distancia visible.
- hasta donde llegue un disparo de cañón.
- que debe comprender el trayecto recorrido por un barco en un tiempo determinado.
- hasta tres millas de distancia.

b) Teorías para determinar el mar territorial.

Existe una marcada separación en las teorías que tratan de explicar la naturaleza del derecho del Estado sobre la zona del mar territorial. Estas, han oscilado, desde la concepción anticuada que sostiene que se trata de un derecho de propiedad del Estado adyacente sobre las aguas, ha-

(9) Porte Petit, obra citada, pág. 156.

ta, la posición más aceptable de una soberanía territorial ejercida con matices especiales por el Estado ribereño.

La Constitución Política de México conserva la noción feudal, pues establece: "Artículo 27.-...son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional...".

El fundamento del derecho de soberanía territorial reside, en que la seguridad del Estado exige, desde los orígenes de la comunidad internacional, que éste cuente con una faja de mar en donde realice funciones soberanas, en la que goce, en forma exclusiva de los productos del mar, del suelo y del subsuelo marino, y en la que ejerza la protección y el control a su comercio. De no existir este derecho, dice Hall, no existiría en el litoral una seguridad suficiente para la vida y las propiedades de los sujetos del Estado.¹⁰

La tradición ha consagrado el nombre de mar territorial, pero resulta más correcto el de mar marginal o aguas marginales, pues en estricto rigor es esta la designación que corresponde.¹¹

(10) *Treatise on International Law*, 8th ed. by Pearce Higgins, Oxford, 1924, pág. 190.

(11) Sepúlveda César, obra citada, pág. 175.

El principio general de soberanía territorial, encuentra atenuaciones, por la especial naturaleza del mar, que es vía común de comunicaciones. La primera, es la de "pase inocente" o inocuo.- los barcos mercantes de todos los países, tienen el derecho de utilizar para tránsito la parte de esas aguas territoriales que conduce a los puertos y aun de navegar a lo largo de la costa, en ciertos casos, - con sujeción a las ordenanzas y reglamentos del Estado contiguo y bajo el supuesto de que tal tránsito es legítimo.

La segunda disminución, consiste en que ciertos delitos cometidos por determinadas personas a bordo de buques extranjeros surtos en las aguas marginales, se juzgan, no conforme a la ley territorial, sino de acuerdo con el derecho del buque y en el país de la bandera de éste.

Una tercera limitación, tiene que ver con la aplicabilidad del Derecho civil. Por ejemplo: el navío que pasa por las aguas marginales no está sujeto a que se ejerzan en su contra acciones in rem.

En cuanto a la anchura que deben tener las aguas marginales, en la época de Grocio sólo se aludía a que el imperio sobre esa faja, podía obtenerse a través del control - desde tierra.

Con el holandés Bynkershoek, se consigue, a principios

del siglo XVIII, un concepto algo más práctico al enunciar que la soberanía se extendía, en el mar, hasta donde alcanzaban los cañones.

Los escandinavos, a mediados del siglo XVIII, hablaron de una legua (tres millas) como zona de neutralidad a lo largo del litoral, y debe reconocerse que ahí nació la idea de un mar territorial de esa extensión, que se filtró en la práctica internacional marítima del siguiente siglo.

La norma de las tres millas fue ganando terreno; sin embargo, la regla fue puesta en entredicho varias veces. Un adversario de ello, fue México, ya que desde el Tratado de Guadalupe fijó el mar territorial en tres leguas marítimas (9 millas) y lo confirmó en ocho tratados más.

En 1930, se reunió en La Haya una Conferencia para la codificación de esta materia, pero no fue posible obtener acuerdo en cuanto a la medida del mar marginal. De los 36 países ahí representados, 20 Estados aceptaron como bueno el límite de las tres millas marinas, y de ellos, más de la tercera parte propugnaron porque se reconociera además una zona contigua; 12 Estados se inclinaron por un límite mínimo de seis millas, y entre ellos, algunos exigían zona contigua; y los cuatro países escandinavos, propusieron la distancia de cuatro millas.

A principios de 1946, la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en México, aprobó una resolución autorizando a cada Estado a fijar sus fronteras marítimas "dentro de límites razonables", o sea, poniendo en manos de cada país, unilateralmente, la fijación del mar marginal.

A fines de 1977, de 125 Estados que tienen costa, 25 se siguen apegando a la franja de tres millas; trece reclaman entre tres y doce millas; 60 consideran como suya una anchura de doce millas; 27 tienen establecido más de doce millas, hasta doscientas millas.

Por lo que respecta a México, en el Tratado de Paz, Amistad y Límites, realizado con Estados Unidos de Norteamérica en 1848, se establece:

"Artículo V.- La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del Río Grande..."

El Tratado de Límites de 1853, también con Estados Unidos, denominado de La Vesilla, en su artículo I, expresó: "La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes... Comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande..."

Hubo una cláusula tipo en otros tratados de la misma época, en la que se expresaba que la distancia convenida de mar territorial era para el efecto de vigilancia aduanal y persecución del contrabando, pero que para otras materias, como por ejemplo, jurisdicción penal, o de derecho marítimo, se sobreentendía que no regía tal distancia, sino sólo en el caso en que se tratara por igual a los barcos de todas las demás naciones con las que se tuvieran tratados de comercio y navegación.

México ha extendido su mar territorial hasta doce millas, conforme a la modificación que se hizo en 1969, a los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 18 de la Ley de Bienes Nacionales.

Con el nuevo Tratado de Límites con Estados Unidos de 23 de noviembre de 1970, se fijó el mar territorial entre las dos naciones en doce millas.

c) Mar libre

Con el descubrimiento de América, surge la cuestión de si algún Estado en particular podría apropiarse una porción del océano, y excluir de la navegación a los barcos de otras naciones. Vázquez de Menchaca y Vitoria, sostienen la

libertad de los mares en igualdad de circunstancias para todos los países.¹²

Desde fines del siglo XVII, todos los autores sostienen con énfasis la libertad de navegación en alta mar y ya en el siglo XIX se reconoció ésta en forma universal, tanto en la práctica como en la teoría.

Actualmente el término alta mar, comprende todas las aguas del mundo que yacen más allá del límite externo del mar territorial, y el término libertad de los mares, significa que el océano no está ni puede estar bajo la soberanía de un Estado particular, ni parte alguna del mismo puede estar sujeta en épocas de paz a ningún Estado. En esos espacios sólo puede aplicarse el derecho internacional, con exclusión de la autoridad nacional de cualquier país. El alta mar es un objeto de derecho de gentes.

Todos los Estados han llegado a aceptar el principio de la libertad de la alta mar como regla general de derecho internacional, aunque se han efectuado intentos por determinados países para restringir su aplicación.

La aplicación del principio de la libertad de los ma-

(12) Cit. por César Sepúlveda, obra citada, pág. 203.

res estaba ligada al problema de si era o no apropiado o posible ejercer soberanía sobre la alta mar. Se formularon dos teorías como respuesta a este problema. La primera, afirmaba que la alta mar era res nullius; la segunda, que era res communis omnium. Esta última, prevalece hoy, se basa en la idea de que la alta mar debe quedar sujeta al uso común de todos los Estados.

Las reglas de derecho internacional que regulan la condición y el régimen de la navegación en alta mar, se fueron formulando a lo largo de varios años, y se encuentran codificadas en la Convención de Alta Mar, del 29 de abril de 1958. Al proclamar el principio de la libertad de la alta mar en el artículo 2o., la Convención apoyó con firmeza la aplicación general de dicho principio. Sin embargo, el artículo 30 de la Convención señaló explícitamente que sus disposiciones "no afectarán las convenciones u otros acuerdos internacionales ya vigentes entre los Estados que son parte de ellos".¹³ Esto implica la posibilidad de que un número de otras convenciones deban ser consultadas sobre aspectos determinados del régimen jurídico de la alta mar.

(13) Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pág. 344.

d) Espacio aéreo

El régimen del espacio aéreo queda determinado por las leyes y regulaciones del Estado subyacente, que se encuentra en completa libertad para permitir o prohibir el vuelo de aeronaves extranjeras sobre él.

Durante las primeras discusiones sobre la condición del espacio aéreo, a principios de este siglo, hubo intentos de resolver los problemas por analogía con el derecho marítimo. Algunos teóricos, como Nys, sostenían que el espacio aéreo debería ser libre, con independencia de su relación con el territorio del Estado. Fauchille aplicó la analogía del derecho marítimo aun más directamente, dividiendo el espacio aéreo en tres zonas, pero reconociendo, a la vez, el derecho del Estado de prohibir los vuelos a través de regiones determinadas del espacio aéreo, y sobre o alrededor de zonas o posiciones de su defensa. Sin embargo, prevaleció una tercera teoría, basada en el principio de la plena soberanía de los Estados sobre su espacio aéreo, entre los autores que apoyan este pensamiento, se encuentran Von Liszt y Spaight.¹⁴

(14) Obra citada, pág. 342.

No es, sino hasta la Primera Guerra Mundial, que se hace necesario regular el espacio aéreo, ya que se sostenía que éste era libre; sin embargo, la guerra pone de manifiesto la necesidad de que el Estado afirme su soberanía territorial sobre esa zona, para fines de defensa y control; y es así, como al término de esta contienda armada, ya nadie duda acerca de si el Estado podía ejercer su soberanía, sino que, se planteaba si el tránsito de aeronaves de otros países se consideraba como un derecho, o como una concesión del Estado cuyo cielo cruzaban.

La Convención para la Reglamentación de la Navegación Aérea de París en 1919, representa el primer acuerdo de tipo general sobre estas cuestiones. Ahí se reconoció la completa y exclusiva soberanía del Estado sobre el espacio aéreo colocado por encima de su territorio y aguas marginales, pero cada Estado se comprometía, en tiempos de paz, a conceder libertad de tránsito inocente a las aeronaves privadas de otras partes.

Se establece también, una reglamentación más o menos adecuada con respecto a la nacionalidad de las aeronaves, documentos que deben portarse, lista de pasajeros, etc.

Posteriormente, se llevó a cabo la Conferencia de Chicago, en donde se debatieron tres tesis principales: la de la internacionalización, o sea, la de poner todo el proble-

ma aéreo bajo una autoridad internacional; la de libertad - absoluta para todos, o sea, la libre concurrencia o libre - empresa y la tesis inglesa de la reglamentación y del control y creación de un organismo internacional encargado de vigilar la aplicación de la Convención.

Es esta última teoría la que se impuso, ya que representa el término medio razonable para prevenir la competencia ruinoso, estableciendo una repartición rigurosa de las líneas entre los Estados interesados.

Este régimen, resulta inoperante, ya que no se estableció ningún tipo de mecanismo apropiado que lo garantizara, por lo que se da lugar al régimen de los tratados bilaterales.

Para el año de 1960, se presenta un grave problema, - el apoderamiento ilícito de aeronaves, mismo que es necesario reglamentar y el primer intento lo constituye la Convención de Tokio de 1963, llamada también Convención sobre delitos y otros actos cometidos a bordo de aeronaves. Por virtud de este pacto, se obligan los signatarios a tomar las medidas apropiadas para restituir el control del aparato - capturado a su capitán, y permitir a los pasajeros y tripulación continuar su viaje, devolviendo intacta la carga. Los Estados se comprometían a aprehender a los autores del delito.

Una nueva Convención llamada "para la represión del - apoderamiento ilícito de aeronaves" o convenio de La Haya - de 1970, establece que los Estados se obligan a instituir - penas severas para el delito de apoderamiento; pero, existe una gran diversidad entre los diferentes países, respecto - de las penas, lo que permite elección al delincuente.

La Conferencia de Montreal de 1971, llamada "Conven-- ción para la Represión de Actos de violencia efectuados en contra de la Aviación Civil", tiene como fundamento básico, la definición de los delitos contra las personas o en per-- juicio de los aviones en vuelo o en servicio y equipo rela-- cionado.

e) Extensión de la capa aérea

Son numerosos los escritores que dividen el espacio - aéreo en dos zonas: la territorial, sometida a las leyes - del Estado subyacente; y la libre, que escapa al imperio de esas leyes estatales.

No han logrado ponerse de acuerdo sobre la altura de la línea de demarcación entre la zona territorial y la li-- bre. Se fijó primero en quinientos metros y después en 1500, que parecía ser entonces el máximo alcance de la fotografía

aérea, y por ello el Estado, por cima de esa altura, ya no podía temer el espionaje ejercido por aviones.

No han faltado quienes fijen el límite atendiendo al alcance de las armas disparadas desde tierra; pero, esta forma es inaceptable, atendidas las diversas condiciones en que se desenvuelve la navegación marítima y la aérea.

Manzini, considera que en referencia a la altura, la soberanía del Estado no tiene límites en el aire.¹⁵

La doctrina más extendida sostiene, que la soberanía del Estado subyacente abarca toda la masa aérea que gravita sobre el territorio.

3.- Principio de la personalidad o la nacionalidad.

El principio de la personalidad dominó en Alemania, como secuela filosófica del idealismo kantiano.

Los postulantes de la competencia personal, fundada en la personalidad de las leyes punitivas, dicen que éstas deben aplicarse a todos los delitos perpetrados por los ciudadanos del Estado, cualquiera que sea el sitio en que esos -

(15) Citado por Jiménez de Asúa, obra citada, pág. 786.

hechos delictivos fueron cometidos. El principio personal - puro afirma que la ley penal del Estado sólo se aplica a - los nacionales, incluso dentro del propio territorio; es de cir, que ni siquiera en el suelo estatal la ley punitiva - del lugar puede obligar a los extranjeros. Sin embargo, para castigar a los extranjeros que cometen delitos en el territorio del Estado, esta doctrina se ha valido del concepto de *subditus temporarius*. F. Hélie, escribió que las leyes penales "no obligan a los extranjeros más que accidentalmente y durante su permanencia en el territorio; les así milan, pues, a los ciudadanos mismos; les aplican reglas - que no están hechas más que para éstos".¹⁶

Se denomina principio de personalidad o de nacionalidad, porque el Estado, considerando personal la ley punitiva, la hace seguir al nacional, dondequiera que se halle. De ahí, que el criterio dominante de este régimen es la nacionalidad del delincuente, y se funda en que el ciudadano se halla siempre sometido a la ley de su país y le debe obediencia, incluso en el extranjero, por lo que también se conoce a este sistema como principio de subyunción.

Se ha distinguido entre el principio de personalidad activa y el de personalidad pasiva. El primero consiste en

(16) *Traité d' Instruction criminelle*, 2a. edición, II, - núm. 669, 1866, pág. 33.

que la ley penal de un Estado se aplique al ciudadano que delinque en el extranjero, sea quien fuere la persona a quien pertenezca el bien jurídico violado; es decir, que es indiferente que el titular de dicho bien sea el Estado o los ciudadanos del Estado al que pertenezca el delincuente, o un Estado o ciudadanos extranjeros. El principio de versatilitad pasiva radica en que la ley del Estado sólo se aplica al que delinque en el extranjero cuando el objeto jurídico del delito sea un bien de su propio Estado o de sus ciudadanos, pero, esto es más bien un aspecto del principio real o de protección.

En su forma más avanzada la tesis personalista se deduce de la doctrina de las nacionalidades. Se funda en una cierta concepción del Estado, que relega a segundo término el elemento material (territorio), para poner en primer lugar el personal, considerando el Estado como un grupo de personas sometidas a una autoridad común. La ley es la expresión de la voluntad soberana; el Juez, el instrumento de esa voluntad.

En la escuela positivista, Fedozzi, ha manifestado que el delito es el resultado de tres órdenes de factores: antropológicos, físicos y sociales; de ello resulta que el legislador del propio país del delincuente se halla en mejores condiciones que ningún otro para calcular la eficacia preventiva y represiva de una pena determinada para un he-

cho punible dado.¹⁷

El derecho penal alemán se aplica a los hechos realizados por súbditos alemanes, con independencia del lugar de comisión, y, en principio, con independencia también de que en el lugar de realización del acto esté el hecho sancionado con una pena.

Maurach, manifiesta que la plena aplicación de un principio personal que no tomara en consideración el hecho de -- otras naciones ni reconociera las condenas extranjeras, significaría una exaltación absurda del poder penal.¹⁸ De ahí, que la eficacia del principio personal sea objeto de vanas limitaciones. En primer lugar, las acciones cometidas en el extranjero, calificadas como faltas por el derecho alemán, en principio, no serán perseguidas; así mismo, la valoración del hecho por el derecho extranjero, debe también en cierto modo ser tomada en consideración. Así, el párrafo 3, párrafo 2, establece: al hecho cometido en el extranjero, no penado por el derecho del lugar de comisión, no se le deberá aplicar el derecho penal alemán, si por las especiales circunstancias del lugar en que fue cometido no constituye un injusto merecedor de punición.

(17) Citado por Jiménez de Asúa, obra citada, pág. 755.

(18) Tratado de Derecho Penal, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962, pág. 125.

También el parágrafo 7 exige que se tome en consideración el derecho extranjero. La pretensión de exclusividad propia del principio personal, en sí misma considerada, no impide la condena de un alemán por un acto cometido fuera de la nación, aun cuando haya sido castigado ya en el extranjero por el mismo hecho interesando aquí tan sólo la identidad de la acción no la del enjuiciamiento jurídico. No obstante, debe evitarse la doble punición. Además, en estos casos, la obligación de persecución penal se encuentra mitigada por el principio de oportunidad: puede dejarse de perseguir el hecho, si la pena, a imponer en Alemania, no supera a la pena extranjera.

Por otro lado, el principio personal, vinculado a la nacionalidad, daba lugar a que se produjeran lagunas en aquellos casos en los que el autor solicitaba la nacionalidad alemana después de cometer el hecho en el extranjero. Como aquí, en virtud de la regla general del parágrafo 3, párrafo 1, el autor resultaba impune, se debió crear para los "nuevos ciudadanos" (extranjeros en el momento de comisión del hecho, alemanes en el de la persecución) una regulación especial en el parágrafo 4, párrafo 2, número 1; también para ellos rige el derecho penal alemán, pero tan sólo si el hecho estaba penalmente sancionado en el derecho del lugar de comisión, o si el lugar de comisión se encontraba jurídicopenalmente "abandonado".

Quintano Ripollés, a este respecto señala que el principio personalista, supone una prevalencia de la cualidad - de súbdito sobre las consideraciones localistas, por lo que supone de hecho una contradicción con el principio territorial, del que resulta una excepción, no siempre tenida en cuenta por los Estados, que pretenden el imperio de la jurisdicción por ambas vías.¹⁹ Fue este el caso del nacional-socialismo alemán, que, sin renunciar a las ventajas del territorialismo estricto consagrado en las leyes antiguas, lo amplió desmesuradamente con la reforma al parágrafo 3 del Código Penal en 1940, al declarar aplicable el derecho alemán a los hechos delictivos perpetrados por ciudadanos alemanes en el extranjero, salvo que no se considerasen injustos por el "bano sentido del pueblo". Esta tacha de "imperialismo procesal" que distingue al principio personalista, le ha valido una general repulsa en la doctrina moderna, en tanto que se le otorgue un valor absoluto, puesto que a título de complementario del de territorialidad es unanimemente admitido.

Sebastian Soler, nos da una definición del principio de personalidad diciendo que "es aquel según el cual la ley del Estado sigue al nacional, dondequiera que vaya, de modo

(19) Curso de Derecho Penal, I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pág. 167.

que la competencia se determina por la nacionalidad del autor del delito"²⁰

Por su parte, Novoa Monreal, estima que la ley penal de un Estado debe aplicarse a los nacionales de ese Estado, cualquiera que sea el sitio en que el delito haya sido cometido.²¹

4.- Principio de defensa o protección.

Modernamente se formula este sistema reclamando la aplicación de la ley penal del Estado para todos los delitos que se hayan cometido en cualquier lugar y por cualquier persona, cuando ataquen bienes o intereses jurídicos del Estado o de los ciudadanos del mismo. El Estado tiene el derecho y la obligación de defender todos sus bienes jurídicos internos, públicos y privados. Por eso, se conoce a este sistema como principio real o principio de protección.

Por tanto, para determinar el criterio de aplicación de las leyes penales, se atiende a la nacionalidad del bien jurídico lesionado por el delito, ya sea que se pemetre é

(20) Derecho Penal Argentino, I, 3a. edición, Tinográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, pág. 162.

(21) Curso de Derecho Penal Chileno, I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1960, pág. 154.

te en el propio territorio o fuera de sus fronteras. Cuando el principio no se aplica de modo absoluto, sino como complemento de la territorialidad, se necesita fijar los bienes protegidos que extienden la ley del Estado a las infracciones cometidas en el extranjero.

A este respecto Novoa Monreal, comenta que el principio real, decide que la ley penal aplicable a un delito, cualquiera que sea el lugar en que se perpetró o la persona que lo cometió, se determina por la nacionalidad del bien jurídico vulnerado, debiendo regir la del Estado perjudicado o la que corresponda al ciudadano titular del bien jurídico ofendido.²²

5.- Principio de territorialidad.

En la "Enciclopedia" francesa, así como en la legislación revolucionaria, y en la época de Napoleón, imperó en cuanto a la jurisdiccionalidad criminal el principio absoluto del territorio. Su triunfo se debe en Francia a la lógica reacción contra el antiguo régimen, que consagraba como norma absoluta el criterio de personalidad.

(22) Obra citada, pág. 154.

Este sistema afirma que la ley penal de un Estado debe aplicarse a todos los delitos cometidos en su territorio, sin atender a la nacionalidad del autor ni a la del titular del bien jurídico lesionado. En suma: la ley penal del país se aplica a todo el que se halle en él, y que cometa un hecho punible en el territorio estatal contra un bien jurídico cualquiera, ya pertenezca a un ciudadano o a un extranjero. Este principio se ha denominado principio territorial absoluto o exclusivo. Como contrapartida, la exclusividad del principio territorial lleva a establecer que los delitos perpetrados fuera del territorio no son punibles por la ley del país. Este principio en su sentido absoluto, llevaría a verdaderas monstruosidades jurídicas, que han tratado de evitar los códigos al proclamarle como base de su régimen espacial.

En el sistema territorial es punto decisivo el lugar donde el delito se cometió, que determina la aplicabilidad de la ley punitiva, y el concepto jurídico de territorio de limita el ámbito en que la ley del país puede aplicarse: le ges non obligant extra territorium.

El principio de territorialidad se legitima por la consideración de que el Estado, salvo en casos excepcionales, no tiene necesidad ni interés en prohibir penalmente los hechos cometidos fuera de su territorio, porque la existencia simultánea de otros Estados, con sus respectivos or-

denamientos jurídicos, permite establecer las fronteras de la represión penal que cada uno de ellos ejerce en su propio territorio.

En la práctica, la jurisprudencia angloamericana ha encontrado remedios para las consecuencias que podría tener la teoría estricta. En primer término, la legislación inglesa ha admitido excepciones para asegurar la libertad de la navegación. Pero los ingleses y los norteamericanos han recurrido, sobre todo, a lo que se ha llamado la teoría de la jurisdicción territorial objetiva. Basándose en el lugar donde se realiza la intención criminal, y no donde se forma, esta teoría alcanza al inculpaado tanto en el país en el que materialmente ejecutó el acto, como en el sitio en que es aprehendido.

En la IV Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, se mencionó al respecto que: "debe mantenerse el principio de que la ley penal rige sólo dentro del territorio del Estado que la promulga, entendiéndolo el territorio en su sentido jurídico y no meramente geográfico"; añadiéndose que "debe considerarse que las excepciones a este principio son de derecho estricto, y requieren texto expreso de la ley que las sancione".²³

(23) Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, II, Buenos Aires, 1958, pág. 752.

Quintano Ripollés, señala que como excepciones al principio de territorialidad valen las denominadas de extraterritorialidad, por razón de persona o lugar, y en el fondo, todas impuestas por los demás principios mencionados como complementarios, es decir, los de personalidad, real o de protección y universalista.²⁴

Novoa Monreal, afirma "que la ley penal rige exclusivamente dentro de los límites territoriales que corresponden al Estado que la dictó, sin atender a la nacionalidad del autor del delito, ni al titular del bien jurídico lesionado, ni a la naturaleza del delito mismo. Todo hecho punible perpetrado dentro de un territorio queda sujeto a la ley penal del Estado que ejerce soberanía en él, único al cual interesa su represión".²⁵

Para Soler, llámase principio territorial "a aquel según el cual la ley penal rige exclusivamente dentro de los límites del territorio del Estado que la sanciona o del territorio para el cual está destinada por quien tiene para ello poder político".²⁶

(24) Obra citada, pág. 169.

(25) Obra citada, pág. 154.

(26) Obra citada, pág. 161.

6.- Principio del sistema penal mundial.

También conocido como sistema universal, es aquel según el cual la ley penal de cada Estado tiene validez universal, de modo que la acción penal puede ser promovida por un Estado, cualquiera que sea el lugar de comisión del delito o la nacionalidad del autor, o el bien jurídico violado; se exige como única condición que el delincuente se encuentre en el territorio del Estado, y que no haya sido castigado por ese delito o no lo haya sido suficientemente.

Para fundar teóricamente este principio, se parte de la base de que la naturaleza de la ley penal hace que ella sea aplicable a acciones de extraordinaria inmoralidad, que afecten por igual la cultura de todas las naciones de la moderna comunidad internacional y que, en consecuencia, las limitaciones artificiales que otros principios determinan no tienen, en definitiva, más consecuencia que debilitar a todos los Estados en su defensa contra la delincuencia, que para todos es igualmente peligrosa.

Este principio, contempla el orbe como un orden jurídico cerrado y solidario. No cuentan en él ni los factores geográficos ni los de ciudadanía, desligando el acto de la justicia de los presupuestos políticos de soberanía a que tradicionalmente se halla vinculada.

Modernamente, con el desarrollo de las ideas solidarias y los progresos institucionales de la comunidad internacional, el principio de universalidad ha logrado la simpatía de los teóricos y el reconocimiento en textos positivos internacionales y locales, aun cuando este reconocimiento se refiere a delitos previamente pactados.

Cabe señalar, que este principio como doctrina absoluta es inaplicable y sólo puede defenderse como principio complementario de la territorialidad, para aquellos delitos que lesionen la comunidad de intereses.

CAPITULO CUARTO

I.- Derecho Penal Internacional. Análisis y Crítica.

II.- Derecho Positivo y Jurisprudencia en materia de aplicación de la ley penal en el ámbito espacial.

I.- Derecho Penal Internacional. Análisis y Crítica.

La ley penal es manifestación de la voluntad del pueblo expresada por los órganos del Estado, y por ello, su auténtico vigor se ejerce dentro de los límites del Estado mismo. Pero, pasada la remota época en que imperó el llamado derecho de asilo y establecidas relaciones amistosas entre los Estados, cobran importancia extraordinaria los problemas de la ley penal en el espacio y se elabora una serie de reglas que se conocen con el nombre impropio de Derecho penal internacional. Su importancia surge de la gran facilidad de las comunicaciones, que permite trasladarse a los delinquentes, con rapidez de un país a otro. Por eso, junto a la afirmación de la territorialidad de la ley, se presentan estas dos cuestiones más: la manera de dar eficacia a la represión en caso de que el delincuente traspase los confines del Estado en que perpetró el delito, y el ejercicio de la penalidad en caso de delitos cometidos en el extranjero.

Ordinariamente se comprenden, bajo la rúbrica de Derecho penal internacional las reglas del derecho nacional referentes a los límites de aplicación de la ley penal en el espacio. De aquí que, se haya controvertido la propiedad del título que Bentham le asignó por vez primera. A ese concepto, habrá que añadir las normas de auxilio que los Estados acuerdan para asegurar la ejecución de la justicia uní

tiva.

Con análogo criterio al de Bentham, von Rohland, Martitz y Meili, lo definen como una serie de reglas referentes al conflicto de leyes internas. Dice von Rohland, que es "el conjunto de principios de derecho por los cuales el Estado, como miembro de la comunidad internacional, determina el valor territorial de sus normas y leyes penales respecto a las personas y a los bienes jurídicos". Para Martitz es "el sistema de reglas de derecho concerniente a la aplicación al extranjero del Derecho penal nacional, o mejor del Derecho penal interno". Meili, le considera como "el conjunto de leyes y principios de derecho que resultan del hecho de que actos delictivos caigan o parezcan caer bajo el imperio de leyes penales de Estados políticamente independientes unos de otros".¹ Martens, por su parte, ha expuesto un concepto que versa sobre el segundo de los aspectos enunciados, el del auxilio internacional a la justicia repressiva. Dice que el Derecho penal internacional es la serie de "reglas jurídicas que determinan las condiciones mediante las cuales los Estados deben ayudarse recíprocamente en los asuntos judiciales, con el fin de asegurar el ejercicio de su poder penal en el dominio de la comunidad internacional".²

(1) Citados por Jiménez de Asúa, obra citada, pág. 717.

(2) *Traité de Droit international*, III, París, 1869, nág.5.

Felipe Grispigni, manifiesta que por Derecho penal internacional "sólo pueden entenderse aquellas normas que imponen a los Estados un deber jurídico relativo a la represión de los delitos, cuyo deber jurídico puede consistir, o en la obligación de ejecutar determinados actos referentes a otros Estados (extradición), o a dictar o no dictar determinadas normas internas de Derecho penal".³

Diena, dice que es aquella parte del Derecho internacional que comprende las normas determinantes de la competencia judicial y legislativa de los Estados particulares para la represión de los delitos, y que regula el procedimiento que ha de seguirse entre los Estados para la buena marcha de la justicia penal.⁴

Traub, afirma que el Derecho penal internacional es la teoría de los límites recíprocos en la soberana competencia penal de los Estados singulares, acerca del efectivo campo de aplicación de sus leyes y la asistencia jurídica que mutuamente se prestan para el buen cumplimiento de la función penal.⁵

Una de las definiciones más exactas la da Donnedieu de Vabres, "el Derecho penal internacional es la ciencia -

(3) Citado por Jiménez de Asúa, obra citada, pág. 718.

(4) Diritto internazionale, I, 1869, pág. 286.

(5) Citado por Jiménez de Asúa, obra citada, pág. 718.

que determina la competencia de jurisdicciones penales del Estado frente a las jurisdicciones extranjeras, la aplicación de sus leyes criminales en orden a los lugares y a las personas que ellas rigen, la autoridad, sobre su territorio, de las sentencias represivas extranjeras".⁶ Esta definición deja a un lado las cuestiones relativas a las formas de los procedimientos internacionales, a la extradición, al modo de ejecución forzosa de las sentencias extranjeras. Estas cuestiones son objeto del procedimiento criminal internacional, que es el "aspecto internacional" del procedimiento criminal, como el Derecho penal internacional es el aspecto internacional del Derecho penal".

R. Legros, dice que se puede definir el Derecho penal internacional, "como la ciencia que se ocupa de resolver los problemas de orden penal que contienen uno o varios elementos de extranjería referentes al juez competente, al lugar o a la naturaleza del delito, a la persona de la víctima o del agente".⁷

La denominación de Derecho penal internacional, ha sido criticada por numerosos tratadistas. Binding afirma que es mala y que la emplea "tan sólo con el fin de abreviar".

(6) Idem.

(7) Citado por Jiménez de Asúa, obra citada, pág. 718.

F. von Liszt encuentra la expresión "completamente inapropiada". Garraud dice que esta frase está "falta de precisión". Manzini observa que no existen ni delitos ni penas internacionales, y, por ello, tampoco un Derecho penal internacional, propiamente dicho. Battaglini cree que ese nombre es erróneo, porque el problema que estudia se refiere al Derecho penal interno. Anzilotti juzga poco ajustado el título porque se trata siempre de aplicación del derecho in terno.

Von Liszt, señala que Derecho penal internacional, en sentido propio, son aquellas disposiciones penales que se dictan, no para un Estado particular, sino para la comunidad de los Estados civilizados. Los primeros elementos de un Derecho penal internacional de esta índole se encuentran en la facultad de reglamentación penal de las Comisiones in ternacionales fluviales y sanitarias. Y justamente, por su carácter internacional, estos preceptos escapan al sistema penal de un Estado determinado, a causa de su carácter in ternacional. Se podrá entender además, por Derecho penal in ternacional, las convenciones internacionales sobre protección de bienes jurídicos por la ley penal. Finalmente, se puede entender por Derecho internacional las reglas jurídicas según las cuales un Estado presta a otro una asistencia jurídica en materia penal, especialmente bajo la forma de extradición. Estas reglas jurídicas dependen de convenios internacionales entre los Estados interesados, pero son, -

así mismo, Derecho nacional, en cuanto los tratados de extradición han adquirido efectividad en el derecho del Estado.

Grispigni, da otro concepto: "de Derecho internacional penal, en sentido propio, se podría hablar solamente en cuanto se trate de normas internacionales que prevean una sanción penal para los hechos jurídicamente ilícitos de los Estados particulares. Ahora bien, en las condiciones actuales de desenvolvimiento del Derecho internacional, no sería factible hacer una distinción entre ilícitos penales y no penales".⁸

Para Jiménez de Asúa, es impropio según considera, llamar Derecho penal internacional al estudio de las cuestiones suscitadas por los conflictos entre leyes nacionales de distintos Estados y por las relativas posibilidades de extraterritorialidad de algunos de sus preceptos.⁹

Antonio Sánchez de Bustamante distingue el "derecho penal internacional" que se ocupa del alcance y la eficacia de la ley penal de cada nación dentro y fuera de cada territorio, y el "Derecho internacional público penal", que se -

(8) *Idem.*

(9) *Tratado de Derecho Penal, II, Buenos Aires, 1958, t. 2, p. 720.*

refiere a los delitos y a las penas internacionales.¹⁰

Jannacone, propugna la diferencia entre Derecho penal internacional, con cuyo epígrafe se designarían las reglas de Derecho penal interno en cuanto a su alcance extraterritorial o a su ordenación en el espacio, y el Derecho internacional penal, que sirve para distinguir las infracciones de estructura puramente internacional.¹¹

Según sea concebido el Derecho penal internacional, se le asignará un lugar diferente en el sistema jurídico. Los que le hacen exceder de su propio carácter de reglas sobre la ley penal en el espacio, le consideran como parte del Derecho internacional; algunos le refieren al Derecho internacional privado, y otros, le consideran como una de las ramas del Derecho internacional público. Para Florian, el Derecho penal internacional pertenece al Derecho penal y no al internacional.¹² Sánchez de Bustamante, diferencia el Derecho penal internacional que forma parte del Derecho internacional privado y el Derecho internacional público penal que entra en la esfera del Derecho internacional público. Quintano Ripollés, opina que debería considerarse como rama jurídica independiente.¹³

(11) *Idem.*

(12) Citado por Jiménez de Asúa, obra citada, pág. 720.

(13) *Idem.*

El principio universalista se manifiesta, con respecto al Derecho penal, en distintas formas, que si bien todas adoptan la designación de Derecho penal internacional, tienen sin embargo, muy distinto alcance y contenido.

Llaman algunos Derecho penal internacional a un conjunto de normas jurídicas penales que regirían verdaderas situaciones de Derecho internacional, es decir, de los Estados como sujetos de la colectividad internacional.

Otras veces, el principio universalista se traduce en el propósito de unir bajo la identidad de los principios a los distintos Estados, a objeto de hacer más eficaz el sistema de defensa contra la delincuencia, que, adoptando los adelantos de la técnica, se ha internacionalizado. Esa doctrina tiende pues: en primer lugar, a la creación de una Corte Penal Internacional que resuelva los conflictos de competencia, o a la competencia universal; después, a la unificación de los llamados delitos internacionales: piratería, trata de esclavos y de blancas, ruptura de cables submarinos, comercio de estupefacientes, falsificación de monedas. Finalmente, y como tercera etapa de esta misma tendencia, se esboza la doctrina representada por el propósito de la escuela positiva que, en este punto, hace aplicación de la doctrina de Garófalo sobre el delito natural, para llegar a la conclusión de que no sólo debieran unificarse las legislaciones en la consideración de aquellos delitos inter

nacionales por su modo de comisión, piratería, trata de - blancas, etc., sino de aquellos en los que hay, diríamos, - consenso universal en la comunidad cultural, considerándolos delitos graves, es decir, los llamados por Garófalo delitos naturales, que afectan un sentimiento ético universal (asesinato, latrocinio, etc.).¹⁴

En un tercer sentido, se llama derecho penal internacional a aquella parte del Derecho que, al fijar el ámbito espacial de validez de las normas, entra en relación o conflicto con las normas de otros Estados. Este concepto presupone justamente la desigualdad legislativa y si bien, por una parte, despierta la necesidad de tratados internacionales recíprocamente obligatorios para los signatarios, en virtud de sus disposiciones de Derecho interno, obliga, por otra parte, en lo no tratado, a fijar el propio alcance espacial de las normas del Estado o la validez interna del Derecho extranjero para determinados casos excepcionales.

Es decir, que el Derecho penal internacional encierra una duplicidad manifiesta, que es la que induce a tantas - discrepancias en cuanto a su concepto.

Por una parte, algunos autores, siguiendo a Bentham, llaman Derecho penal internacional a las reglas de derecho nacional que fijan el ámbito de validez de las leyes penales.

(14) Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, 3a. edición, I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, pág. 181.

les en el espacio.

Para otros, por el contrario, solamente puede designarse como Derecho penal internacional a aquella parte del derecho que se compone de los distintos convenios entre los Estados, por los cuales éstos acuerdan y coordinan disposiciones recíprocamente obligatorias, referentes a la más eficaz defensa contra la delincuencia.

II.- Derecho Positivo y Jurisprudencia en materia de aplicación de la ley penal en el ámbito espacial.

Con relación al tema que se ha venido desarrollando, podemos manifestar, que por lo que respecta al Derecho positivo en nuestro país, en materia de aplicación de la ley penal en el ámbito espacial, el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, contiene en el Título preliminar:

Artículo 1o.- Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Artículo 2o.- Se aplicará así mismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretende que tengan efectos en el territorio de la República, y

II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Artículo 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delinquentes.

La misma regla se aplicará en el caso de los delitos continuados.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán venados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado se encuentre en la República;

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró, y

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 50.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional - surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Es to se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a la que per tenece el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Artículo 60.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes

del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En el Título segundo, del libro segundo, denominado - delitos contra el Derecho internacional, aparece el delito de piratería, que consiste en:

Artículo 146.- Serán considerados piratas:

I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones - en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a - bordo;

II. Los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen - de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más - naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de - ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes , o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de de predación contra buques de la República o de otra nación pa ra hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas - disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

Artículo 147.- Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

En cuanto al delito de violación de inmunidad y de neutralidad, el artículo 148 prevé:

Artículo 148.- Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso por ella;

II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se hagan conscientemente;

III. La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto, y

IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

Fuera del capítulo correspondiente a los delitos contra el derecho internacional, nuestro código en su capítulo décimo tercero llamado, falsedad, contiene el delito de falsificación y alteración de moneda, que en su artículo 234, dice:

Artículo 234.- Al que cometa delito de falsificación de moneda se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos.

Artículo 235.- Comete el delito de falsificación de moneda;

I. El que en la República falsifique moneda o expenda moneda falsificada o introduzca del extranjero moneda igualmente falsificada;

II. El que introduzca moneda legítima alterada de oro o plata, o la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, recortándola, disolviéndola en ácidos o empleando cualquier otro medio;

III. El que, a sabiendas, hiciere uso de moneda falsa o alterada. Se presumirá que el inculcado obra a sabiendas; si fuere cambista o persona que, por razón de su profesión y ocupación habitual, debiere conocer la calidad de la moneda; si llevare consigo o tuviere en su poder varias monedas falsas o alteradas o en número mayor de tres, en el acto de poner en circulación alguna de ellas, o si alguna otra vez, -

sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era;

IV. El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro o de plata que en ellas se acuñen, se fabriquen de metal diverso del señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley inferior.

La prisión para este caso no podrá bajar del máximo fijado en el artículo precedente, pudiendo llegar hasta nueve años, a juicio del juez;

V. El que mande construir, comre o construya máquinas, instrumentos o útiles para la fabricación de moneda, si únicamente pudieren servir para ese objeto.

Artículo 236.- La falsificación hecha por un mexicano en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se sancionará en ésta con seis meses a cinco años de prisión, si la nación ofendida reclamare y no hubiere sido castigado en ella. La misma pena se aplicará si el delincuente es extranjero y no se concede su extradición.

Artículo 237.- No se librará de las sanciones impuestas por la falsificación de moneda, el que de la ya falsificada haga botones o cualquier otra cosa, a no ser que esa nueva forma los inutilice para la circulación.

Con motivo de la facultad otorgada al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para la celebración de tratados, como lo señala el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionamos los celebrados con Estados Unidos de América, sobre la ejecución de sentencias penales, que en su artículo primero, señala:

1. Las penas impuestas por los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América, podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

El Tratado firmado con Canadá el 22 de noviembre de 1977 sobre ejecución de sentencias penales, manifiesta en su artículo primero:

(1) Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de Canadá podrán ser extinguidas en Canadá de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

(2) Las penas impuestas en Canadá a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en México de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Cabe mencionar también en el Derecho positivo mexicano, la existencia de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; y, la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1954.

Por lo que toca a la jurisprudencia, encontramos lo siguiente:

1.- De los delitos cometidos en el extranjero por mexicanos contra mexicanos o contra extranjeros, o por extranjeros contra mexicanos, toca conocer a los jueces federales; y al resolver sobre su competencia, la Corte no tiene que decidir si tales delitos pueden, o no, ser castigados en la República, porque esto tiene que ser materia propia del proceso y de la resolución que en él se pronuncie. Semanario Judicial de la Federación (t. XIII, n. 578).

2.- Aun cuando el delito haya sido cometido en territorio extranjero, no puede asegurarse, en forma categórica, que un delito cometido en esas condiciones, no produzca cambio

en la nación mexicana, además la sociedad se interesa en no favorecer la impunidad de los delincuentes; de otra manera, dicha sociedad resultaría indiferente al castigo de los delitos cometidos en el extranjero, supuesto que a los autores de ellos no los perseguiría la ley; el país, entonces, sería un refugio para los criminales y con esto peligraría el prestigio nacional. Precisamente por ello, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, rige especialmente para esos casos que interesan a la federación, y no únicamente a una de las Entidades Federativas; y precisamente por eso, dicha ley federal imputa el conocimiento de esos hechos a los Tribunales federales, cuya competencia excluye a la de cualesquiera otros. La jurisdicción de los jueces del fuero común está limitada por las disposiciones de las leyes penales dictadas por los Congresos locales para los Estados en donde rijan, y por lo mismo, no puede extenderse el efecto de esas disposiciones fuera de aquella jurisdicción, que las propias leyes determinan. Semanario Judicial de la Federación (t. XXXVIII, p. 2377).

3.- Para fundar una condena por hechos cometidos en el extranjero no basta que la autoridad judicial estime que el hecho atribuido al acusado debe ser delictuoso en país extranjero, sino que tiene que demostrarse esa circunstancia establecida por el artículo 4o. del Código Penal Federal, por medio probatorio suficiente, prueba que corresponde al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 136, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, -

precepto que impone a dicha institución la obligación de de mostrar la existencia de los delitos. Boletín de Información Judicial (t. X, p. 278).

4.- En el artículo 10. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, se previene que corresponde exclu sivamente a los tribunales penales de la propia entidad, de clarar en la forma y términos establecidos por el mismo, - cuando un hecho ejecutado en el Estado es o no delito.

Por su parte, el artículo 10. del Código Penal del Es tado de Tamaulipas determina que dicho ordenamiento se apli cará a los delitos que se cometen dentro del territorio del propio Estado, o que produzcan efectos en el mismo. El al l cance de la segunda parte de este precepto sólo puede inter pretarse en el sentido de que dicha ley punitiva tendrá a p licación cuando el hecho delictuoso relativo, ejecutado en el mismo, o de que la autoridad judicial a la que correspon da conocer de la averiguación no haya iniciado su actividad al respecto.

El hecho de que la parte ofendida tenga su domicilio, en el Estado de Tamaulipas, no puede dar jurisdicción a la autoridad judicial de dicho Estado para conocer del proceso correspondiente, si el hecho delictuoso que se trata de ave riguar se cometió en otro territorio jurisdiccional (Bole tín de Información Judicial, p. 362).

CONCLUSIONES

Una vez realizado el estudio analítico de la validez espacial de la ley penal, y habiendo sido anotadas y comentadas algunas de las opiniones de los estudiosos, que se han expresado sobre el tema, consideramos que es momento para señalar a manera de conclusión, la opinión que tenemos sobre el problema de la aplicación de la ley penal en el espacio.

1.- El principio de territorialidad aplicado a la solución de una situación concreta, sobre la que concurren disposiciones de varios Estados, que pueden resolverla, es una manera práctica de evitar que los delincuentes queden inmunes, y más aun, que se de esta situación, por el simple traslado del sujeto activo del delito a un lugar diferente a aquél - en el que se llevó a cabo la conducta delictuosa; o bien, que un sujeto extranjero en un país, considere que puede cometer un delito sin ser castigado por la ley del lugar. De esta manera, la aplicación del principio territorial, resuelve, hasta cierto punto, esta problemática. No decimos que - da solución en su totalidad, porque, consideramos que el principio de territorialidad debe ser auxiliado por la aplicación de otros principios, como son: el de nacionalidad y el de defensa o protección, para, de esta manera, no dejar

a la deriva ninguna circunstancia o situación que impida el castigo del sujeto delincuente.

No podemos afirmar, que el problema de aplicación de la ley penal en el espacio, se resuelva basándonos en un só lo principio, sino que deben tomarse en cuenta todos los principios que se han señalado en el presente estudio, y en nuestra opinión, de manera principal el de territorialidad para dar solución al conflicto de aplicación de la ley penal en el espacio.

2.- De igual forma, consideramos que la extraterritorialidad de la ley penal, sólo tiene lugar si el país que la va a aplicar, cuenta en su Derecho interno con disposiciones que autoricen la aplicación de una ley extranjera, de otro modo, la extraterritorialidad de la ley no puede darse, pues lo previsto en ella, puede contraponerse en forma absoluta a las disposiciones legales del Derecho interno del país. Y siendo el Derecho interno, una manifestación de la soberanía de cada Estado, no puede hacerse éste extensivo a lugares sobre los cuales ya no puede hacerse valer esa soberanía, porque corresponde a otra nación su ejercicio.

3.- También cabe mencionar, que coincidimos con los autores que consideran equivoco el término de Derecho Penal Internacional, pues esto significa que tendría que ser un Derecho Penal creado por un acuerdo internacional de voluntades ,-

que tutelara bienes jurídicos comunes a todos los Estados - que conforman el mundo. Y si bien es cierto, que hay bienes jurídicos que todas las naciones tutelan, como es la vida, no todos los bienes jurídicos tutelados por un país, tienen la misma jerarquización en otros, y más aun, existen algunas figuras delictivas en el derecho penal nacional de un país, que otros Estados no contemplan en su legislación penal.

Por lo tanto, no es posible hablar de la existencia - de un Derecho Penal Internacional, aun, cuando hay quienes opinan que debería crearse un derecho de este tipo y además un Tribunal Internacional que se encargara de la aplicación de este Derecho, pero, mientras esto no exista, sólo tenemos un Derecho penal interno de cada país, que en ocasiones concurre en cierta forma a dar solución a un caso concreto, al que también se pueden aplicar disposiciones legales de otros Estados, surgiendo en este momento el problema de la aplicación de la ley penal en el espacio.

4.- Nuestra legislación determina el ámbito de validez de - la ley penal, basándose en el principio de territorialidad, como puede desprenderse del contenido de los artículos primero al sexto del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

BIBLIOGRAFIA

ANTON ONECA José, Derecho Penal, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1922.

ANTOLISEI Francesco, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Uteha Argentina, Buenos Aires, 1960.

ARELLANO GARCIA Carlos, Derecho Internacional Privado, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

BELING VON Ernst, Esquema de Derecho Penal, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1944.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 16a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 18a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983

CUELLO CALCN Eugenio, Derecho Penal, I, vol. 1, 16a. edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1971.

DE SAVIGNY Federico Carlos, Sistema del Derecho Romano Actual, VI, Edición Española, Madrid, 1879.

- F. HELIE, *Traité d' Instruction criminelle*, 2a. edición, II, núm. 669, 1866.
- G. ARCE Alberto, *Derecho Internacional Privado*, 4a. edición, México, 1964.
- GARCIA MAYNES Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- HALL, *Treatise on International Law*, 8a. edición, by Pearce Higgins, Oxford, 1924.
- JIMENEZ DE ASUA, *Tratado de Derecho Penal*, II, 2a. edición, Buenos Aires, 1958.
- KELSEN Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2a. edición, U.N.A.P. México, 1986.
- MAGGIORE, *Derecho Penal*, I, 5a. edición, Editorial Temis, - Bogotá, 1954.
- MANZINI, *Tratado de Derecho Penal*, I, Buenos Aires, 1948.
- MAURACH Reinhart, *Tratado de Derecho Penal*, I, Editorial - Ariel, S.A., Barcelona, 1962.

MAURY, Derecho Internacional Privado, Editorial Cajica, Puebla, México, 1949.

MEZGER Edmundo, Tratado de Derecho Penal, I, Editorial Madrid, 1955.

MIAJA DE LA MUELA Adolfo, Derecho Internacional Privado, Introducción y Parte General, I, Madrid, 1954.

NIBOYET, Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Nacional, S.A., México, D.F., 1951.

NOVOA MONREAL, Curso de Derecho Penal Chileno, I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1960.

ORTIZ URQUIDI Raúl, Estudios en Homenaje al Vigésimo Quinto Aniversario del Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1975.

PESSINA Enrique, Elementos de Derecho Penal, 3a. edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1919.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 10a. edición, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1985.

QUINTANO RIPOLLES, Curso de Derecho Penal, I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

SAUER Guillermo, Derecho Penal, Parte General, Editorial - Bosch, Barcelona, 1956.

SEPULVEDA César, Derecho Internacional, 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

SOLER Sebastian, Derecho Penal Argentino, I, 3a. edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.

SORENSEN Max, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

TRIGUEROS Eduardo, La Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado, Editorial Polis, México, 1938.

WOLFF Martin, Derecho Internacional Privado, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1936.

INDICE

Página

CAPITULO PRIMERO

Introducción.....	3
Ambitos de validez de la ley penal: espacial, temporal y personal.....	5
¿El problema del conflicto de leyes es de Derecho Penal?.....	26
El problema de la expresión "conflicto de leyes en el espacio".....	29

CAPITULO SEGUNDO

Antecedentes históricos.....	40
Escuela italiana.....	42
Escuela francesa.....	46
Escuela holandesa.....	48

Teorías modernas.....	50
Teoría de Savigny.....	53
Teoría de Manzini.....	54
Teoría de Pillet.....	57
Teoría de Niboyet.....	58
Teoría de Story.....	60
Teoría de Beale.....	62
Teoría de Lorenzen.....	63
Teoría de Sánchez de Bustamante.....	64
Teoría de Mury.....	66

CAPITULO TERCERO

Ambito espacial de validez. Naturaleza.....	76
Concepto de espacio.....	78

Qué comprende el mar territorial.....	82
Teorías para determinar el mar territorial.....	83
Mar libre.....	88
Espacio aéreo.....	91
Extensión de la capa aérea.....	94
Principio de la personalidad o la nacionalidad.....	95
Principio de defensa o protección.....	101
Principio de territorialidad.....	102
Principio del sistema penal mundial.....	106

CAPITULO CUARTO

Derecho Penal Internacional. Análisis y Crítica.....	109
Derecho Positivo y Jurisprudencia en materia de aplicación de la ley penal en el ámbito espacial.....	118

Conclusiones..... 129

Bibliografía..... 132